SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandada ha propuesto excepciones de mérito dentro del término en este proceso. Sírvase proveer.

Cali, 7 de febrero de 2022

CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, siete (7) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

76001-31-03-002-2019-00285-00

Vistos los escritos anteriores, y el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, del escrito de excepciones formuladas por el apoderado judicial del demandado el día 14 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

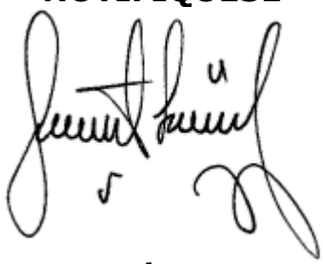

VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA

JUEZ

D.C.

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Cali, 11 DE FEBRERO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 22 de esta misma fecha.-

El Secretario,

CARLOS VIVAS TRUJILLO

Doctor
VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
Juez Segundo Civil del Circuito de Cali
j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: Radicado: 760013103010-**2019-00285**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE
CONTESTACIÓN DE DEMANDAS Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

Respetado doctor Sánchez Figueroa,

ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA, abogado inscrito, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.595.791 de Envigado y tarjeta profesional No. 231.337 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente, entidad privada, sin ánimo de lucro, con domicilio principal en Cali, con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Justicia mediante resolución No. 0419 del 13 de febrero de 1958, identificada con NIT. 890.303.093-5, respetuosamente me permito presentar contestación integral de las demandas (principal y acumulada) dentro del proceso ejecutivo de la referencia y proposición de excepciones de fondo y/o mérito. Para lo que comedidamente solicito se tenga en consideración al momento de proferir sentencia, los argumentos expuestos en esta contestación.

1. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, tanto de la demanda principal como acumulada, toda vez que el presente proceso ejecutivo es improcedente conforme se probará con las excepciones de mérito. Así como tampoco existe respaldo suficiente frente a los documentos aportados como base de recaudo, por cuanto estos no cumplen con los requisitos para ser consideradas títulos valores, facturas electrónicas y/o títulos ejecutivos complejos.

2. FRENTE A LOS HECHOS

2.1 FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

AL PRIMERO. No es cierto y no corresponde a un hecho, es una manifestación que realiza el apoderado del demandante respecto a la naturaleza jurídica de la entidad de derecho privado que representa, en atención a que en los soportes allegados con el traslado de esta demanda no se visualiza documento en el que se pueda corroborar la mentada manifestación.

AL SEGUNDO. No es cierto, en relación con lo manifestado en este hecho por el apoderado de la Ejecutante, se debe precisar que la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle Delagente, es una entidad sin ánimo de lucro que está organizada como Corporación y cumple funciones de seguridad social y dentro de ella se encuentra constituido el programa de EPS, a través del cual se garantiza el aseguramiento a población que se

encuentra afiliada al mentado programa de salud, por lo que en consecuencia las obligaciones contraídas por el referido programa deben ser asumidos con recursos destinados para tales fines, excluyéndose de esa financiación o pago, la destinación o apropiación de los recursos destinados para el funcionamiento del objeto social principal de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle Delagente, que lo es las actividades propias del subsidio familiar, conforme lo prohíbe la ley de manera expresa.

AL TERCERO. No es cierto, el documento denominado carta oferta número 45, no puede siquiera asimilarse a un contrato como lo indica el apoderado de la parte demandante, toda vez que carece de elementos esenciales para la conformación de un acuerdo de voluntades.

Así las cosas, de la revisión sobre la carta oferta número 45, cuya denominación permite inferir que se trata de una oferta para la prestación de un servicio, que se configuraría con la suscripción de un contrato en el futuro entre las partes.

Así pues, teniendo en cuenta que el documento carece de los elementos básicos y esenciales de un contrato, *verbi gratia*, no se identifica el responsable del pago con su número de identificación tributaria, y adicionalmente ese documento contiene una rúbrica que no permite identificar quién lo suscribió, ni en qué calidad, por no tener claridad en el nombre, documento de identificación y cargo que desempeñaba la persona que estampó su firma en la prenombrada carta 45, por lo que, no constituye un verdadero contrato.

Por lo tanto, no puede ser tomado como un anexo para conformar un título complejo, como pretende hacer ver la parte demandante, es más, ni siquiera se indicó la población que podría ser atendida con ocasión de la oferta (carta número 45), por lo que se evidencia que dicho documento carece de sus elementos esenciales y, por ende, no puede ser valorado ni tenido en cuenta como un documento que obligue a la parte ejecutada.

En este punto, se reitera que, en contratación, la contraprestación debe estar bien definida, al igual que el objeto, el valor del contrato, elementos que brillan por su ausencia en el documento que se allega y que se pretende sea tenido en cuenta para la conformación del título complejo, lo que en consecuencia acarrea la imposibilidad de hacer exigible la facturación presentada en la demanda por el demandante por la vía ejecutiva.

AL CUARTO. No es cierto, al no ser la carta oferta número 45 un contrato suscrito entre las partes mal puede hablar de obligaciones y términos establecidos para el pago de facturas, cuando dicho término, condiciones y obligaciones a cargo de la parte ejecutada como ejecutante hoy en este proceso, debía estar plasmada en un contrato de prestación de servicios que surtiera todos los efectos legales y reuniera todos los requisitos para ser considerado como tal.

AL QUINTO. No es cierto, se reitera a este despacho judicial que la carta oferta número 45 no se constituyó o conformo como un contrato de prestación celebrado entre las partes hoy demandado y demandante, por tal razón, no se puede manifestar que la duración que se menciona ahí corresponde a la de un contrato, cuando el citado documento carecía de los requisitos mínimos para ser considerado un negocio jurídico que obligara a mi representada a las obligaciones que hoy se cobran a través del presente proceso ejecutivo.

AL SEXTO. No es cierto. Se precisa que una institución prestadora de servicios de salud está en la obligación de generar una factura por los servicios prestados, pero esta debe expedirse con fundamento en un contrato, y para este caso al no existir acuerdo de

voluntades que reuniera todos los requisitos para ser considerado como tal, la entidad ejecutante no tenía el soporte o negocio jurídico sobre el cual podía expedir la facturación a cargo de mi representada, teniendo en cuenta que como se reiteró atrás la carta oferta número 45 no tenía efectos como contrato de prestación de servicios entre las partes, lo que además conlleva el incumplimiento de los requisitos para radicar las facturas establecidos en el anexo 5 de la resolución 3047 de 2008, que exige entre otros aportar el contrato a la factura objeto de cobro.

AL SÉPTIMO. No es cierto. La Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente no estaba obligada al pago de los servicios bajo los cuales procura el cobro la Fundación Valle del Lili, teniendo en cuenta que los documentos denominados carta oferta número 45 es ineficaz.

Así las cosas, al no producir efectos el negocio principal los títulos expedidos con ocasión de dicho negocio jurídico sufren la misma suerte de la carta oferta número 45, es decir, no producir efectos que obliguen a la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente por las obligaciones exigidas a través de esta acción. Por lo que mal puede afirmarse que las facturas debían pagarse, en primer lugar, porque esos documentos estaban soportados sobre un negocio jurídico ineficaz, y en segundo lugar, esos títulos no cumplían con los requisitos mínimos para ser exigibles ante la hoy ejecutada, por carecer de elementos básicos que no los convertían en documentos que contenían obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

AL OCTAVO. No es cierto. En concordancia con la respuesta emitida al hecho anterior, debe manifestarse que al no ser vinculante para la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle Delagente, el negocio jurídico que dio origen a la expedición de las facturas que son objeto de cobro a través del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta las irregularidades que padecen la prenombrada carta oferta número 45, mal puede manifestarse que la parte ejecutada se encuentra en la obligación de pagar el valor restante de la prestación de un servicio de salud que no está soportado en un documento que cumpla con todas las formalidades que exigen las disposiciones normativas que lo regulan; y adicionalmente teniendo en cuenta que las facturas que sirvieron de base para la ejecución no cumplían con el requisito de ser documentos que contenían obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutado, por lo que se reitera la configuración de la ineficacia de la referida carta 45 frente a mi representada lo que acarrea como consecuencia que las obligaciones cobradas a través de la demanda ejecutiva de la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas.

AL NOVENO. No es cierto, mal podría manifestarse que se haya agotado el término para que la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente, pudiera haber formulado las correspondientes glosas a esa facturación, cuando el documento que sirvió de base o fuente para emitir la facturación que se cobra a través del presente proceso ejecutivo no cumple con los requisitos mínimos para ser denominado un contrato de prestación de servicios, por lo que de entrada ya la misma ejecutante incumple con lo previsto en el anexo 5 de la resolución 3047 de 2008.

AL DÉCIMO. No es cierto, en relación con lo manifestado en este hecho por la parte ejecutante, se precisa lo siguiente: i) la carta oferta número 45, no cumplieron con los requisitos mínimos y esenciales para ser considerado un negocio jurídico que pudiese obligar a mi representada, como se explicó en la contestación a los hechos anteriores. ii) que al no la tener la fuerza vinculante la carta oferta número 45 ya referida frente a mi representada por las razones expuestas, las facturas emitidas con ocasión de esa fuente obligacional

sufren el mismo efecto que el negocio jurídico principal; y iii) las facturas presentadas para el cobro de la presente obligación además de no tener un fundamento para su expedición, adolecen de requisitos esenciales que no les dan la calidad para ser considerados títulos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que permitieran ser demandadas por la vía ejecutiva como se está llevando a cabo en el presente asunto.

Por lo anterior, mal podría afirmarse que se elaboró y radicó una facturación cumpliendo lo establecido en la resolución número 3047 de 2008, cuando es claro que a la factura radicada debía radicar el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes donde se fundamentaba la existencia de esa obligación, situación que no se presentó en este caso.

AL DÉCIMO PRIMERO. No es cierto, la relación de facturas no reemplaza el recibido de cada factura individual que debía realizarse por parte de la entidad ejecutada, y más cuando en las mismas se observa que en ninguna de ellas se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral segundo del artículo 774 del código de comercio, toda vez que no se observa en ninguna de ellas la indicación del nombre o identificación o firma de quien era el encargado de recibir esas facturas, cómo lo dice la norma en mención que se trascribe a continuación:

"*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*"

Adicionalmente, el anexo principal debía llevar esa facturación era un contrato de prestación de servicios que cumpliera todas las formalidades de ley, no obstante, este requisito también se incumple porque la carta oferta número 45 adolece de los requisitos para ser considerado como un negocio jurídico que surtiera todos los efectos, además no se cumple con los requisitos enlistados en el anexo 5 de la resolución 3047 de 2008.

AL DÉCIMO SEGUNDO. No es cierto, en relación con este hecho, no puede manifestarse que lo afirmado por el apoderado de la ejecutante en este hecho, no requiere prueba alguna, cuando es evidente que en primer lugar para expedir la facturación que hoy se cobra a través de esta demanda ejecutiva, debía haberse suscrito un contrato de prestación de servicios a lo cual no se efectuó, y por ende mal podría cobrarse una obligación cuando su fuente obligacional es ineficaz o no existe como sucede en este caso.

AL DÉCIMO TERCERO. No es cierto, en relación con lo manifestado en este hecho por el apoderado de la parte ejecutante, se le informa que dentro del práctica del testimonio técnico del profesional de auditoría que se solicitará dentro del presente proceso ejecutivo, se precisarán las glosas y devoluciones que se realizaron a la facturación objeto de cobro a través de este proceso ejecutivo, aportándose las pruebas que soportan las mentadas glosa o devolución respectiva, por ende no es afirmativa la manifestación que la facturación que está siendo cobrada por intermedio de esta ejecución deba ser pagada por mi representada, y más aún cuando la misma no cumple con los requisitos mínimos para ser exigible ante la Caja de Compensación que represento.

AL DÉCIMO CUARTO. No es cierto, porque al no existir un contrato de prestación de servicios que respaldara la obligación de las facturas que se cobran, mal podría decirse que debía efectuarse un pago sobre una factura sin soportes y sin cumplir lo establecido en el anexo 5 de la resolución 3047 de 2008.

AL DÉCIMO QUINTO. En relación con lo manifestado en este hecho por la parte ejecutante, cabe precisar que lo aquí indicado será objeto de revisión y aclaración por intermedio de la práctica del testimonio técnico del profesional de Auditoria de la entidad

que represento, quien conforme a los soportes probatorios que allegue a este proceso judicial nos precisara si se han efectuado los mentados pagos a la obligación. Ratificando además, que no se puede hablar de que la Entidad que represento se encuentra en mora de pagar una facturación emitida por la Fundación Valle del Lili y objeto de cobro por intermedio de esta ejecución, cuando la misma no cumple con los requisitos mínimos para ser exigible y carece de soportes contractuales y legales para haberse expedido a cargo de la entidad que represento.

AL DÉCIMO SEXTO. No es cierto, en relación con lo manifestado en este hecho por la parte ejecutante, se reitera que mal puede hablarse de que mi representada se encontraba en mora de pagar la obligación que hoy se ejecuta a través de esta demanda ejecutiva, cuando lo cierto es que por las irregularidades que se evidencian en la carta oferta número 45, que son los documentos con los cuales se debían generar las facturas objeto de cobro en esta acción judicial, por lo que no puede obligarse a reconocer intereses moratorios cuando el negocio jurídico por el cual surgió la obligación carece de sus elementos básicos para ser vinculante a esta Caja de Compensación.

AL DÉCIMO SÉPTIMO. No es cierto, en relación con lo manifestado en este hecho por la parte demandante, se le reitera al apoderado de la parte ejecutante que, al resultar ineficaz o no surtir efectos la carta oferta número 45, por las irregularidades advertidas, mal puede manifestarse que las facturas de venta generadas por la presunta prestación del servicio de salud a los afiliados del programa de EPS de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente, no sufrieron glosas o devoluciones, cuando lo cierto es que la expedición de dicha facturación no tiene un soporte contractual que permitiera su emisión, reiterando que a través del testimonio técnico que se solicitará y practicará dentro de este proceso ejecutivo se precisaran las glosas y devoluciones que adolecía la mentada facturación conforme a los soportes documentales que se allegarán en esa instancia o etapa procesal.

AL DÉCIMO OCTAVO. No es cierto, en relación con lo manifestado por el apoderado de la entidad demandante en el presente hecho, se le manifiesta que tiene un incumplimiento de lo establecido en el anexo 5 de la resolución 3047 de 2008 toda vez que no observa en las facturas objeto de cobro la firma del usuario beneficiario del servicio, por ende mal puede hablarse que esto se presume con la ausencia de glosas, cuando ese es un requisito establecido en la resolución en mención que debe cumplirse por la parte que presta el servicio.

AL DÉCIMO NOVENO. No es un hecho, es una manifestación que realiza el apoderado de la parte ejecutante respecto a las facturas que se presentaron para el cobro en el presente proceso de ejecución.

No obstante, se le reitera a su despacho, que al incumplir las facturas objeto de cobro en el presente proceso ejecutivo lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 774 del código de comercio, mal puede afirmarse que conforme lo indica el artículo 8 del Decreto 00046 de 2000 que modificó el artículo 4° del Decreto 723 de 1997, al indicar en el inciso primero de ese artículo que las Entidades Promotoras de Salud deberán cancelar la parte de las cuentas que no hubiesen sido glosadas en los términos contractuales, como condición necesaria para que la Institución Prestadora de Salud estuviese obligada a tramitar las glosas, siempre que la factura cumpla con las normas de la Dirección de Aduanas Nacionales, por lo que en el presente asunto es claro, que al no cumplir el requisito ya mencionado previamente la facturas radicadas por la entidad ejecutante, las mismas no podían surtir el trámite de glosas, toda vez que al no tener la firma del funcionario que debía

recibir la factura de la parte ejecutada, la misma se entiende como no radicada en debida forma y en consecuencia no era posible aplicarle lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 00046 de 2000 que modificó el artículo 4o. del Decreto 723 de 1997, y más cuando en esta última norma indica que la facturación deberá cancelarse conforme a los términos contractuales, y no se tenía contrato de prestación que fundamentara la expedición de dicha facturación que hoy se cobra a través de esta demanda.

AL VIGÉSIMO. No es cierto, conforme a las manifestaciones realizadas en hechos anteriores. Por ende queda desvirtuado lo manifestado por el apoderado en este hecho.

AL VIGÉSIMO PRIMERO. El apoderado de la parte ejecutante manifiesta que las facturas de venta objeto de cobro de la obligación con sus presuntos soportes, y el contrato suscrito entre las partes, constituyen un título ejecutivo complejo, lo anterior no es cierto porque se incumplió lo dispuesto en el anexo 5 de la resolución 3047 de 2008.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO. No es cierto, no corresponde a un hecho de la demanda, es una condición que deberá acreditar el apoderado de la demandante con el soporte documental que se allegue o se adjunte al presente proceso judicial.

2.2. FRENTE A LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA ACUMULADA.

AL PRIMERO. No es cierto, no corresponde a un hecho, es una manifestación que realiza el apoderado del demandante respecto a la naturaleza jurídica de la entidad de derecho privado que representa, en atención a que en los soportes allegados con el traslado de esta demanda no se visualiza documento en el que se pueda corroborar la mentada manifestación.

AL SEGUNDO.- No es cierto, en relación con lo manifestado en este hecho por el apoderado de la ejecutante, se debe precisar que la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco Valle Delagente, es una entidad sin ánimo de lucro que está organizada como Corporación y cumple funciones de seguridad social y dentro de ella se encuentra constituido el programa de EPS, a través del cual se garantiza el aseguramiento a población que se encuentra afiliada al mentado programa de salud, por lo que en consecuencia las obligaciones contraídas por el referido programa deben ser asumidos con recursos destinados para tales fines, excluyéndose de esa financiación o pago la destinación o apropiación de los recursos destinados para el funcionamiento del objeto social principal de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle Delagente, que lo es las actividades propias del subsidio familiar, conforme lo prohíbe la ley de manera expresa.

AL TERCERO. No es cierto, el documento denominado carta oferta número 45, no puede siquiera asimilarse a un contrato como lo indica el apoderado de la parte demandante, toda vez que carece de elementos esenciales para la conformación de un acuerdo de voluntades.

Así las cosas, de la revisión sobre la carta oferta número 45, cuya denominación permite inferir que se trata de una oferta para la prestación de un servicio, que se configuraría con la suscripción de un contrato en el futuro entre las partes.

Así pues, teniendo en cuenta que el documento carece de los elementos básicos y esenciales de un contrato, *verbi gratia*, no se identifica el responsable del pago con su número de identificación tributaria, y adicionalmente ese documento contiene una rúbrica que no permite identificar quién lo suscribió, ni en qué calidad, por no tener claridad en el nombre,

documento de identificación y cargo que desempeñaba la persona que estampó su firma en la prenombrada carta 45, por lo que, no constituye un verdadero contrato.

Por lo tanto, no puede ser tomado como un anexo para conformar un título complejo, como pretende hacer ver la parte demandante, es más, ni siquiera se indicó la población que podría ser atendida con ocasión de la oferta (carta número 45), por lo que se evidencia que dicho documento carece de sus elementos esenciales y, por ende, no puede ser valorado ni tenido en cuenta como un documento que obligue a la parte ejecutada.

En este punto, se reitera que, en contratación, la contraprestación debe estar bien definida, al igual que el objeto, el valor del contrato, elementos que brillan por su ausencia en el documento que se allega y que se pretende sea tenido en cuenta para la conformación del título complejo, lo que en consecuencia acarrea la imposibilidad de hacer exigible la facturación presentada en la demanda por el demandante por la vía ejecutiva.

Finalmente, y en lo referente a lo manifestado por la parte ejecutante en el último inciso de este hecho, se debe manifestar que pese a ser un servicio de urgencias el que aparentemente se prestó a los afiliados del programa de EPS de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle Delagente, los títulos que sirvieron de base para la ejecución debían cumplir con los requisitos indispensables para ser considerados documentos exigibles ante la hoy ejecutada, presupuesto que no se cumple como se desarrollara en los argumentos que se expondrán en la contestación a otros hechos de esta demanda y en las excepciones de mérito que se plantearán en este documento, por tal razón este hecho debe ser probado por la parte ejecutante en el momento procesal oportuno.

AL CUARTO. Al no ser la carta número 45 un contrato suscrito entre las partes mal puede hablar de obligaciones y términos establecidos para el pago de facturas, cuando dicho término, condiciones y obligaciones a cargo de la parte ejecutada como ejecutante hoy en este proceso, debía estar plasmada en un contrato de prestación de servicios que surtiera todos los efectos legales y reuniera todos los requisitos para ser considerado como tal.

AL QUINTO. Se reitera a este despacho judicial que la Carta 45 no se constituyó o conformo como un contrato de prestación celebrado entre las partes hoy demandado y demandante, por tal razón no se puede manifestar que la duración que se menciona ahí corresponde a la de un contrato, cuando el citado documento carecía de los requisitos mínimos para ser considerado un negocio jurídico que obligara a mi representada a las obligaciones que hoy se cobran a través del presente proceso ejecutivo.

AL SEXTO. Se precisa que una institución prestadora de servicios de salud está en la obligación de generar una factura por los servicios prestados, pero esta debe expedirse con fundamento en un contrato, y para este caso al no existir acuerdo de voluntades que reuniera todos los requisitos para ser considerado como tal, la entidad ejecutante no tenía el soporte o negocio jurídico sobre el cual podía expedir la facturación a cargo de mi representada, teniendo en cuenta que como se reiteró atrás la carta 45 no tenía efectos como contrato de prestación de servicios entre las partes, lo que además conlleva el incumplimiento de los requisitos para radicar las facturas establecidos en el anexo 5 de la resolución 3047 de 2008, que exige entre otros aportar el contrato a la factura objeto de cobro.

AL SÉPTIMO. No es cierto. La Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente no estaba obligada al pago de los servicios bajo los cuales

procura el cobro la Fundación Valle del Lili, teniendo en cuenta que los documentos denominados carta 45 es ineficaz.

Así las cosas, al no producir efectos el negocio principal los títulos expedidos con ocasión de dicho negocio jurídico sufren la misma suerte de la carta 45, es decir no producir efectos que obliguen a esta Caja de Compensación por las obligaciones exigidas a través de esta acción. Por lo que mal puede afirmarse que las facturas debían pagarse, en primer lugar, porque esos documentos estaban soportados sobre un negocio jurídico ineficaz, y en segundo lugar esos títulos no cumplían con los requisitos mínimos para ser exigibles ante la hoy ejecutada, por carecer de elementos básicos que no los convertían en documentos que contenían obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

AL OCTAVO. No es cierto. En concordancia con la respuesta emitida al hecho anterior, debe manifestarse que al no ser vinculante para la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle Delagente, el negocio jurídico que dio origen a la expedición de las facturas que son objeto de cobro a través del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta las irregularidades que padecen la prenombrada carta 45, mal puede manifestarse que la parte ejecutada se encuentra en la obligación de pagar el valor restante de la prestación de un servicio de salud que no está soportado en un documento que cumpla con todas las formalidades que exigen las disposiciones normativas que lo regulan; y adicionalmente teniendo en cuenta que las facturas que sirvieron de base para la ejecución no cumplían con el requisito de ser documentos que contenían obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutado, por lo que se reitera la configuración de la ineficacia de la referida carta 45 frente a mi representada lo que acarrea como consecuencia que las obligaciones cobradas a través de la demanda ejecutiva de la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas.

AL NOVENO. Que mal podría manifestarse que se haya agotado el término para que la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, pudiera haber formulado las correspondientes glosas a esa facturación, cuando el documento que sirvió de base o fuente para emitir la facturación que se cobra a través del presente proceso ejecutivo no cumple con los requisitos mínimos para ser denominado un contrato de prestación de servicios, por lo que de entrada ya la misma ejecutante incumple con lo previsto en el anexo 5 de la resolución 3047 de 2008.

AL DÉCIMO. En relación con lo manifestado en este hecho por la parte ejecutante, se precisa lo siguiente: i) la carta 45, no cumplieron con los requisitos mínimos y esenciales para ser considerado un negocio jurídico que pudiese obligar a mi representada, como se explicó en la contestación a los hechos anteriores. ii) que al no la tener la fuerza vinculante la carta 45 ya referida frente a mi representada por las razones ya expuestas, las facturas emitidas con ocasión de esa fuente obligacional sufren el mismo efecto que el negocio jurídico principal; y iii) las facturas presentadas para el cobro de la presente obligación además de no tener un fundamento para su expedición, adolecen de requisitos esenciales que no les dan la calidad para ser considerados títulos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que permitieran ser demandadas por la vía ejecutiva como se está llevando a cabo en el presente asunto.

Por lo anterior, mal podría afirmarse que se elaboró y radicó una facturación cumpliendo lo establecido en la resolución número 3047 de 2008, cuando es claro que a la factura radicada debía radicar el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes donde se fundamentaba la existencia de esa obligación, situación que no se presentó en este caso.

AL DÉCIMO PRIMERO. La relación de facturas no reemplaza el recibido de cada factura individual que debía realizarse por parte de la entidad ejecutada, y más cuando en las mismas se observa que en ninguna de ellas se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral segundo del artículo 774 del código de comercio, toda vez que no se observa en ninguna de ellas la indicación del nombre o identificación o firma de quien era el encargado de recibir esas facturas, cómo lo dice la norma en mención que se trascribe a continuación:

"*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*"

Adicionalmente, el anexo principal debía llevar esa facturación era un contrato de prestación de servicios que cumpliera todas las formalidades pero este no se tiene, porque la carta 45 no cumple con esos requisitos para ser considerado como un negocio jurídico que surtiera todos los efectos, además no se cumple con los requisitos enlistados en el anexo 5 de la resolución 3047 de 2008.

AL DÉCIMO SEGUNDO. En relación con este hecho, no puede manifestarse que lo afirmado por el apoderado de la ejecutante en este hecho, no requiere prueba alguna, cuando es evidente que en primer lugar para expedir la facturación que hoy se cobra a través de esta demanda ejecutiva, debía haberse suscrito un contrato de prestación de servicios a lo cual no se efectuó, y por ende mal podría cobrarse una obligación cuando su fuente obligacional es ineficaz o no existe como sucede en este caso.

AL DÉCIMO TERCERO. En relación con lo manifestado en este hecho por el apoderado de la parte ejecutante, se le informa que dentro del práctica del testimonio técnico del Profesional de auditoría que se solicitará dentro del presente proceso ejecutivo, se precisara las glosas y devoluciones que se realizaron a la facturación objeto de cobro a través de este proceso ejecutivo, aportándose las pruebas que soportan las mentadas glosa o devolución respectiva, por ende no es afirmativa la manifestación que la facturación que está siendo cobrada por intermedio de esta ejecución deba ser pagada por mi representada, y más aún cuando la misma no cumple con los requisitos mínimos para ser exigible ante la Caja de Compensación que represento.

AL DÉCIMO CUARTO. No es cierto, porque al no existir un contrato de prestación de servicios que respaldara la obligación de las facturas que se cobran, mal podría decirse que debía efectuarse un pago sobre una factura sin soportes y sin cumplir lo establecido en el anexo 5 de la resolución 3047 de 2008.

AL DÉCIMO QUINTO. En relación con lo manifestado en este hecho por la parte ejecutante, cabe precisar que lo aquí indicado será objeto de revisión y aclaración por intermedio de la práctica del testimonio técnico del Profesional de Auditoria de la entidad que represento, quien conforme a los soportes probatorios que allegue a este proceso judicial nos precisara si se han efectuado los mentados pagos a la obligación, ratificando que no se puede hablar de que la Entidad que represento se encuentra en mora de pagar una facturación emitida por la Fundación Valle del Lili y objeto de cobro por intermedio de esta ejecución, cuando la misma no cumple con los requisitos mínimos para ser exigible y carece de soporte contractual para haberse expedido a cargo de la entidad que represento.

AL DÉCIMO SEXTO. En relación con lo manifestado en este hecho por la parte ejecutante, se reitera que mal puede hablarse de que mi representada se encontraba en mora de pagar la obligación que hoy se ejecuta a través de esta demanda ejecutiva, cuando lo cierto es que por las irregularidades que se evidencian en la carta 45, que son los documentos con

los cuales se debían generar las facturas objeto de cobro en esta acción judicial, por lo que no puede obligarse a reconocer intereses moratorios cuando el negocio jurídico por el cual surgió la obligación carece de sus elementos básicos para ser vinculante a esta Caja de Compensación.

AL DÉCIMO SÉPTIMO. En relación con lo manifestado en este hecho por la parte demandante, se le reitera al apoderado de la parte ejecutante que, al resultar ineficaz o no surtir efectos la carta 45, por las irregularidades que estos adolecen, mal puede manifestarse que las facturas de venta generadas por la presunta prestación del servicio de salud a los afiliados del programa de EPS de la Caja de Compensación Comfenalco Valle, no sufrieron glosas o devoluciones, cuando lo cierto es que la expedición de dicha facturación no tenía un soporte contractual que permitiera su emisión a cargo de la entidad que represento, reiterando que a través del testimonio técnico que se solicitará y practicará dentro de este proceso ejecutivo se precisaran las glosas y devoluciones que adolecía la mentada facturación conforme a los soportes documentales que se allegarán en esa instancia o etapa procesal.

AL DÉCIMO OCTAVO. En relación con lo manifestado por el apoderado de la entidad demandante en el presente hecho, se le manifiesta que tiene un incumplimiento de lo establecido en el anexo 5 de la resolución 3047 de 2008 toda vez que no observa en las facturas objeto de cobro la firma del usuario beneficiario del servicio, por ende mal puede hablarse que esto se presume con la ausencia de glosas, cuando ese es un requisito establecido en la resolución en mención que debe cumplirse por la parte que presta el servicio.

AL DÉCIMO NOVENO. No es un hecho, es una manifestación que realiza el apoderado de la parte ejecutante respecto a las facturas que se presentaron para el cobro en el presente proceso de ejecución.

No obstante, se le reitera a su despacho, que al incumplir las facturas objeto de cobro en el presente proceso ejecutivo lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 774 del código de comercio, mal puede afirmarse que conforme lo indica el artículo 8 del Decreto 00046 de 2000 que modificó el artículo 4o. del Decreto 723 de 1997, al indicar en el inciso primero de ese artículo que las Entidades Promotoras de Salud deberán cancelar la parte de las cuentas que no hubiesen sido glosadas en los términos contractuales, como condición necesaria para que la Institución Prestadora de Salud estuviese obligada a tramitar las glosas, siempre que la factura cumpla con las normas de la Dirección de Aduanas Nacionales, por lo que en el presente asunto es claro, que al no cumplir el requisito ya mencionado previamente la facturas radicadas por la entidad ejecutante, las mismas no podían surtir el trámite de glosas, toda vez que al no tener la firma del funcionario que debía recibir la factura de la parte ejecutada, la misma se entiende como no radicada en debida forma y en consecuencia no era posible aplicarle lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 00046 de 2000 que modificó el artículo 4o. del Decreto 723 de 1997, y más cuando en esta última norma indica que la facturación deberá cancelarse conforme a los términos contractuales, y no se tenía contrato de prestación que fundamentara la expedición de dicha facturación que hoy se cobra a través de esta demanda.

AL VIGÉSIMO. No es cierto, conforme a las manifestaciones realizadas en hechos anteriores. Por ende queda desvirtuado lo manifestado por el apoderado en este hecho.

AL VIGÉSIMO PRIMERO. El apoderado de la parte ejecutante en este hecho manifiesta que las facturas de venta objeto de cobro de la obligación y los soportes que se radicaron

ante la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, y el contrato suscrito entre las partes, constituyen un título ejecutivo complejo, no es cierto porque se incumplió lo dispuesto en el anexo 5 de la resolución 3047 de 2008.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO. No es un hecho de la demanda, es una condición que deberá acreditar el apoderado de la demandante con el soporte documental que se allegue o se adjunte al presente proceso judicial.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA EJECUCIÓN PARA SER CONSIDERADOS TÍTULOS VALORES.

3.1.1. Naturaleza jurídica de las facturas base de recaudo.

En el escrito de la demanda, la ejecutante pretende que, en el presente asunto, le sean aplicables las normas relativas a la acción ejecutiva civil, al considerar que lo que presenta como base de cobro es un título ejecutivo complejo. Al respecto, resulta indispensable traer a colación lo que el Tribunal Superior de Cali, ha concluido de manera reiterada sobre este tema:

> *"No se desconoce que existen normas especiales que regulan el ámbito de salud, las cuales, en parte, se han encargado de otorgar un especial tratamiento a la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios de la población a su cargo, a fin de adoptar medidas que permitan optimizar –de manera eficiente y oportuna- el flujo de recursos en el sistema, y de esa manera, garantizar la prestación del servicio de salud (…)*
>
> *(…) 5.- De conformidad con todo lo esbozado, aunque no se desconozca el carácter especial de las normas antes citadas, lo cierto es que las mismas –a riesgo de fatigar, se itera- están destinadas a regular el referido trámite de cobro directo, sin que ello interfiera en el ejercicio de la acción cambiaria de que gozan los títulos valores expedidos con ocasión de los servicios de salud prestados (facturas), situación que se regula por las normas mercantiles. Y lo anterior es así, no sólo porque de esa manera encontraría asidero la novedosa asignación de competencia impuesta a esta jurisdicción, respecto de esta clase de asuntos, sino debido a que la prestación del servicio de salud –sin que se excluya su carácter público, de ahí que ostente un modelo de libertad económica regulado- se enmarca en un esquema mixto, con ocasión de la participación de personas de derecho privado.*
>
> *Aunado a lo anterior, y siendo del todo relevante, por disposición expresa del parágrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 (modificado por el artículo 7° de la Ley 1608 de 2013), "**[l]a facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008**". (…)*
>
> *6.- Surge entonces evidente la naturaleza de título valor que ostentan las facturas de prestación de servicios de salud, y en ese entendido, al tratarse de facturas, para su ejecución, deben cumplir con los requisitos generales de incorporación, y los especiales, alusivos a que se trate del original, contentivo de los datos y constancias enunciadas en las normas inicialmente citadas –artículos 621 y 774 del C. de Co. y 617 del Estatuto Tributario- sin que sea admisible exigir el cumplimiento de otros adicionales, pues -conforme fue visto previamente- además de que de la lectura de la norma especial no se desprende semejante conclusión, lo cierto es que en virtud del inciso final del artículo 774 del Código de Comercio "[…] **la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas**".(…)*
>
> *7.- Acorde con lo anterior, la Superintendencia de Salud, mediante concepto 35471 de 2014, indicó que "[…] las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud **deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3***

> ***de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional****. [Y que], [e]n cuanto a la Acción con que cuenta el Prestador de Servicios de Salud que ha librado una o más facturas que no fueron glosadas ni devueltas por [la] Entidad Responsable del Pago dentro de los 30 días siguientes a su presentación, y respecto de las cuales no se ha registrado el pago, estableció el Código de Comercio la Acción cambiaria, la cual procede en los [casos previstos por el artículo 780 ibídem. […]* ***Y en ese orden, concluyó que] en caso de que no se verifique el pago dentro de los plazos establecidos por la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, se podrá realizar el cobro a la Entidad responsable del pago por vía judicial con base en las facturas – títulos valores, mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa*** *[…]". (Resalta la Sala).*
>
> ***En estos términos, se impone concluir que las facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, son verdaderos títulos valores, y que por tanto, requieren para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que la ley comercial impone****, sin que sea dado exigir el acatamiento de otros adicionales para otorgarles tal mérito."*[1]
> (Subraye y remarque fuera del texto)

Así las cosas, resulta evidente la naturaleza de título valor que ostentan las facturas de prestación de servicios de salud, y en ese entendido, al tratarse de facturas, para su ejecución, deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario.

Sobre el particular, se ha concluido por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín que para que un título valor exista como tal basta que llene los requisitos mínimos exigidos por la ley, los que para el caso analizado, están contenidos tanto en el Código de Comercio como en las normas que han sido citadas y en todo caso, estamos en presencia de un título ejecutivo, en términos del artículo 422 del Código General del Proceso que prescribe: "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*".[2]

Por disposición del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, la facturación por la prestación de servicios del sistema de salud debe cumplir los requisitos de la factura de venta regulados en el Estatuto Tributario y en la Ley 1231 de 2008 que modificó el Código de Comercio. Además, esta norma contiene la regulación especial concerniente a los soportes, el recibo, la aceptación y la formulación de glosas.

Ahora, el artículo 774 del Código de Comercio, en su inciso final resalta que para que una factura sea título valor debe cumplir con los requisitos consagrados en ese artículo, a saber; los requisitos del artículo 621 *ibidem*, más lo que consagran en los tres numerales del 774 *ib*. y los consignados en el 617 del Estatuto Tributario. El mismo inciso final en comento, destaca que los requisitos adicionales establecidos en normas distintas, sin distinguir si se trata de leyes, decretos, resoluciones, etc., no podrán alterar la calidad de título valor de las facturas.

3.1.2. Ausencia de "fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla" según lo establecido en el Código de Comercio.

El ejecutante pretende el cobro de facturas que no cumplen con los requisitos legales que regulan los títulos valores y la operación particular de prestación de servicios de salud. En ese sentido, es necesario remitirse expresamente a lo dispuesto por el artículo 774 del

[1] Tribunal Superior de Cali. Sala de Decisión Civil. Sentencia de 3 de diciembre de 2019. M.P. Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez. Postura acogida de la providencia del 10 de octubre de 2018. Reiterada en las del 13 de julio de 2020 y 14 de octubre de 2020. M.P. Homero Mora Insuasty.

Código de Comercio, concretamente en lo referente a los requisitos de la factura para ser considerada un verdadero título valor, veamos:

> "*ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*
> *1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
> ***2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***
> *3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*
> ***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.***" (Subrayado y resaltado por fuera del texto)

Cabe resaltar la gran importancia de este requisito, pues sin firma o identificación de quien recibe es imposible constatar si quien recepcionó la factura es efectivamente un agente o persona autorizada para recibir las mismas y, por tanto, no hay certeza de que el documento haya sido aceptado o recibido en debida forma por el destinatario del mismo. Al respecto, el Consejo de Estado ha expresado lo siguiente:

> "*Cabe agregar que* ***las facturas de cobro allegadas*** *y que según el ejecutante dan cuenta de la prestación de* ***unos servicios presentan irregularidades*** *en cuanto en algunas se omite la firma de quien expide la factura y en otras deficiencias,* ***en relación con la constancia de recibido por parte de la entidad ejecutada,*** *requisito indispensable de acuerdo con la cláusula séptima del contrato para su cobro,* ***pues en algunas de ellas no es ,posible determinar con, certeza que fueron recibidas por personas pertenecientes a la entidad,*** *dado que en muchas de las mismas si bien se cuenta con una firma de recibido no se puede determinar de quien es, esto es, cuentan con constancias de recibo de las cuales no puede determinarse la persona que las recibió.*"[2]
> (Subraye y remarque fuera del texto)

En efecto, la relevancia de este requisito radica en la posibilidad de constatar, que el recibo de la factura fue hecho por un agente autorizado y facultado por el deudor para tal fin, en pleno ejercicio de sus funciones. Es tan importante el mencionado elemento, que sin la firma o nombre del funcionario que recibe el documento, no se entiende recibido ni siquiera para los efectos de la aceptación tácita de las facturas. Al respecto, el Tribunal Administrativo de Casanare, en sentencia del 18 de marzo de 2015, bajo el radicado No. 850012333001-2015-00062-00, consideró:

> "*6. La aceptación tácita de la factura de venta en los términos de la Ley 1231 de 2008* ***requiere estructuración solemne del documento que se pretende hacer valer como título****;* ***entre sus requisitos lo está la expresa identificación del servidor o factor agente del presunto deudor que en su nombre reciba*** *tanto los bienes o servicios que dan lugar a emitir la factura de venta, como* ***la factura misma***" (Subraye y remarque fuera del texto)

Así las cosas, el requisito expreso de la constancia de recibo de la factura, es un elemento estructural de la factura como título valor, razón por la cual, la interpretación de los operadores judiciales ha sido atender a la literalidad del requisito, tal como fue manifestado

[2] El Consejo de Estado, con ponencia de la doctora Ruth Stella Correa Palacio, en providencia de 24 de enero de 2007, Radicación Número: 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755), actor: Unión Temporal Premédica, demandado: Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.P.S., en proceso ejecutivo donde se pretendían cobrar unas facturas emitidas con ocasión de un contrato de prestación de servicios de salud celebrado

por los cuatro Jueces Civiles del Circuito de Cali al revisar los mismos formatos de facturas, que en el presente asunto fueron admitidas sin el lleno de los requisitos.

3.1.3. Indebida integración de los títulos valores base de la ejecución conforme los requisitos exigidos por el sistema de salud.

La Ley 1438 de 2011 contempla una serie de normas sobre la integración y coordinación del sistema de salud. Dentro de las disposiciones existen algunas destinadas a regular la facturación y pago de los servicios de salud prestados, entre ellas, el parágrafo primero del artículo 50, que contempla lo siguiente:

> "*PARÁGRAFO 1. **La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008**.*" (Subraye y remarque fuera del texto)

La citada norma obliga a todas las entidades del sistema general de seguridad social en salud, a cumplir con todos los requisitos del Estatuto Tributario y de la Ley 1231 de 2008 respecto la creación de facturas. Resulta pertinente observar lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, en cuanto a los requisitos de recepción de una factura:

> "*ARTÍCULO 1º: **Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar** y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*
> *No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*
> ***El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, EL ORIGINAL FIRMADO POR EL EMISOR Y EL OBLIGADO, será título valor negociable** por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. **Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.**"*(Mayúscula, subraye y remarque fuera del texto)

Las citadas normas son determinantes en manifestar de forma reiterada el requisito ineludible de la constancia de recibo de la factura mediante la firma del obligado. Al respecto, el Tribunal Administrativo del Meta en auto interlocutorio No. 651 del 1 de noviembre de 2018 dice lo siguiente:

> "***Aun cuando la Ley 1438 de 2011 regula el pago de los servicios de salud** y el correspondiente trámite de las glosas que tiene a cargo la entidad responsable del pago, **ello no implica que las facturas presentadas por las entidades prestadoras del servicio de salud no deban cumplir con los parámetros establecidos por la ley comercial**, toda vez que conforme a las dispuesto en el artículo 50 ídem, **dicha norma prevé que la facturación de los servicios de salud debe ajustarse en todos los aspectos al Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008** "Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones", **entre ellos, el requisito de aceptación de la factura consagrado en el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008**.*
>
> *Conforme a lo expuesto, **se concluye entonces que la ausencia de glosa no suple el requisito de aceptación expresa de la factura exigida en la legislación vigente, la cual debe surtirse sobre cada factura que respalda, el servicio, como bien lo prevé el aludido artículo 773 del Código de Comercio.** Huelga aclarar que no se está exigiendo al ejecutante acreditar que la ejecutada no glosó las facturas pues no se desconoce que se trata de una negación indefinida que no es posible probar, **lo que se está exigiendo al ejecutante es que las facturas que aporte como título base de ejecución cumplan con el requisito legal de aceptación expresa del comprador del bien o servicio, conforme a lo establecido en el Código de Comercio**"*
> (Subraye y remarque fuera del texto)

En igual sentido, iteran los operadores judiciales que sin la firma o nombre del funcionario que recibe las facturas, estas no se entienden recibidas. Al respecto, el Tribunal Administrativo de Casanare, en la ya mencionada sentencia del 18 de marzo de 2015 en el que fungió como abogado de la parte ejecutante el mismo apoderado del extremo demandante en el asunto sub lite, donde se manifestó lo siguiente:

> "*7. En el **caso concretamente concurren varias inconsistencias y defectos que atacan directamente la existencia del título ejecutivo**, a saber: - **Las facturas que integran el título complejo carecen de aceptación del deudor**, **ellas únicamente dan noticias acerca del monto de la obligación y por los mismo carecen de mérito ejecutivo**. La firma del paciente que recibió el servicio médico asistencial no suple la aceptación del representante legal de CAPRESOCA EPS,. La cual debe ser expresa*" (Subraye y remarque fuera del texto)

En este orden de ideas, los requisitos formales de las facturas para que las mismas sean títulos valores que presten mérito ejecutivo han sido ampliamente sustentados, al igual que la posición de los operadores judiciales frente al tema, quienes en reiterados pronunciamientos han indicado que, sin la firma del deudor en las facturas, éstas no se consideran un título valor y, por tanto, no se cumple el elemento de exigibilidad del título ejecutivo.

En el caso *sub-examine* se evidencia que ninguna de las facturas presentadas al proceso, tanto en el trámite originario como en la demanda acumulada, cumplen con el requisito de contar con la firma o constancia de recibo sobre cada uno de los títulos. Al respecto, es pertinente advertir como ya se ha comentado que, de la simple revisión que se hace sobre el expediente, se verifica que la totalidad las facturas presentadas como base de recaudo, no tienen constancia alguna de recibo.

En el presente asunto, no puede suplirse el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, con la presentación de una relación de facturas, pues la norma en comento establece, a diferencia de lo que ocurre con la aceptación[3] de la factura, la exigencia de que el titulo valor individualmente considerado como base de la ejecución, tenga expresamente el recibo sobre el mismo documento. Requisito que, de acuerdo con lo antes mencionado, no se cumple en el presente caso.

Siendo importante destacar que, el mismo apoderado actor reconoce el incumplimiento de los requisitos legales para que las facturas adosadas al plenario sean consideradas verdaderos títulos valores, toda vez que de acuerdo con lo indicado en el hecho once (11) de la demanda principal, menciona que las facturas de venta de servicios de salud relacionadas en el hecho décimo (10) se radicaron a través de documentos denominados relaciones de facturas, lo que resulta demostrativo que las facturas individualmente consideradas no contienen el requisito de recibido sobre las mismas, similar circunstancia es reconocido en el hecho once (11) de la demanda acumulada.

Así las cosas, este extremo manifiesta enfáticamente que en ninguna de las facturas se colige que exista una recepción efectiva del título valor en los términos que el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio establece, esto es, "*con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla*". La consecuencia jurídica de dicha omisión formal en los términos de la referida norma es que "*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.*"

[3] Artículo 773 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, no está llamado a prosperar proceso ejecutivo alguno con fundamento en ninguna de las facturas base de ejecución, por no cumplir estas con el requisito formal legalmente establecido para este tipo de títulos dentro del sistema de salud, así como tampoco cumplen con en el artículo 774 del Código de Comercio.

3.1.4. Ausencia del requisito formal de contener "Razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios" según lo establecido en el Estatuto Tributario.

El artículo 774 del Código de Comercio indica que la factura debe contener "*los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional*", razón por la cual, se hace una expresa remisión a los elementos dispuestos como requisitos por el Estatuto Tributario.

A su vez, el artículo 617 del Estatuto Tributario establece como requisitos de la factura, los siguientes:

> "*ARTÍCULO 617.- Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*
> *a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
> *b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
> ***c. Apellidos y nombre o razón social y NIT** del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.* (…)". (Subraye y remarque fuera del texto)

La citada norma tributaria, de manera expresa refiere que dentro de la factura debe estar la razón social del adquiriente de los bienes o servicios, razón por la cual, si dentro de las facturas no se encuentra la razón social del pagador o esta no concuerda con la verdadera razón social, se estaría omitiendo el requisito legal establecido en el Estatuto Tributario y, por ende, la factura no reuniría todos los requisitos para ser considerada un título valor que preste mérito ejecutivo.

Cabe recordar que, según la Corte Constitucional, los títulos valores se rigen por el principio de literalidad, según el cual el derecho incorporado en un título valor se ve limitado a las declaraciones cartulares en él incorporadas, esto es a lo descrito textualmente en el documento. En palabras de esta Corporación:

> "***La literalidad**, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. **Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo.** Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y **certeza jurídica**, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.*"[4] (Subraye y remarque fuera del texto)

Este extremo efectuó la revisión de todas las facturas que fueron allegadas al proceso, incluyendo las del proceso originario y la demanda acumulada, encontrando frente al requisito legal en mención lo siguiente:

a) En todas las facturas se indica como nombre del deudor a: "COMFENALCO VALLE";

[4] *Corte Constitucional, T-310/09*

b) En las pruebas que la propia parte ejecutante allegó al proceso se evidencia cuál es la razón social de mi representada, así:
   i. El poder especial otorgado por la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI a la firma ARRIGUI & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S A S., para el trámite de la referencia indica de manera expresa que la razón social de la ejecutada es CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE.
   ii. En el certificado expedido por la Superintendencia del Subsidio Familiar se indica la razón social, cual es "Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca-COMFENALCO VALLE DELAGENTE";
   iii. Asimismo, el Certificado de Registro Único de Proponentes de la Cámara de Comercio de Cali, se indica que la razón social de mi representada es "CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE":
c) En vista de lo anterior, se colige necesariamente que no existe una relación entre "COMFENALCO VALLE" indicado como *nombre* en todas las facturas allegadas al proceso y la verdadera razón social de mi representada, la cual corresponde a "CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DELAGENTE", tal como fue expresamente manifestado por la ejecutante en el poder y en los soportes de existencia y representación legal anexos con la demanda.

Así pues, el derecho incorporado en las facturas solo puede cobrársele al deudor identificado en estas, pues es esa la declaración cartular que hace el título cuando describe el contenido y los límites del derecho incorporado.

En conclusión, dado que los documentos no cumplen con el requisito del literal C del artículo 617 del Estatuto Tributario y que tratándose de conformación de títulos valores debe hacerse una interpretación literal y exegética de la Ley y del mismo, este despacho debe declarar que las facturas aportadas no constituyen un título valor y por lo tanto no prestan mérito ejecutivo.

3.1.5. Incumplimiento de los requisitos exigidos por tratarse de facturas electrónicas. Indebida conformación de las facturas electrónicas aportadas como un título valor.

En el presente asunto, las facturas allegadas al proceso originario corresponden al tipo de factura electrónica, tal como se observa en la parte final de estos documentos. Las facturas se expidieron bajo el formato de facturación electrónica. En efecto, esta es la descripción de lo descrito:

La Fundación es una entidad sin ánimo de lucro, perteneciente al Régimen tributario especial, no sometida a retención en la fuente de acuerdo al Art. 1.2.1.5.1.48 del Decreto No 2150 del 20 de Diciembre -2017. Somos Gran Contribuyentes segun Resol 012635 del 14/12/2018. Esta factura causará intereses de mora por mes o proporcional a partir de la fecha acordada para el pago. Autorización de numeración de facturación electrónica 18762011816556 de Diciembre 14 de 2018 Vigencia 00024meses. Rango de facturas autorizadas del # 108000001al :111000000.

Así las cosas, cabe indicar que la factura electrónica, es definida por el artículo 2° del decreto 2242 de 2015, en los siguientes términos:

> "*1. Factura electrónica:* ***Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas*** *que permiten el cumplimiento de* ***las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo***

> ***y conservación***. *La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente*."[5] (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

En esta línea, es indispensable traer a colación también la definición prevista en el numeral 6) del mismo artículo 2° del decreto 2242 de 2015 relativo al código único de factura electrónica:

> "*6. Código Único de Factura Electrónica: El código único de factura electrónica para las facturas electrónicas,* ***corresponde a un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*** *(DIAN).*"[6] (Negrilla y subrayado por fuera del texto.

El código único de factura electrónica deberá ser incluido como un campo más dentro de la factura electrónica. Este código deberá visualizarse en la representación gráfica de las facturas electrónicas y en los códigos bidimensionales definidos para tal fin.

Para los efectos de control fiscal, la expedición, generación y entrega de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal, contempladas en el artículo 3° del mismo decreto:

> "*1. Condiciones de generación:*
> *a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*
> *b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en las condiciones que esta señale.*
> *c)* ***Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso****.*
> *Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.*
> *d)* ***Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el decreto 2364 de 2012, decreto 333 de 2014 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN****.*"[7] (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 15 de julio de 2020[8], explicó que la factura electrónica como título valor es aquella "***consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bienes y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio****, según lo establece el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015*".[9] (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

---

[5] Artículo 2°, numeral 1) del Decreto 2242 de 2015.
[6] Artículo 2°, numeral 6) del Decreto 2242 de 2015.
[7] Artículo 2°, numeral 6) del Decreto 2242 de 2015.
[8] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. STL4559-2020. Radicación No. 89461. Acta 25 del 15 de julio de 2020
[9] Ibidem.

De igual forma, precisó que, para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la factura electrónica, el tenedor legítimo tiene derecho a solicitar al "registro"[10] y la expedición de un "título de cobro" que debe contener la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición (arts. 2.2.2.53.13. del Decreto 1074 de 2015 y 785 del Código de Comercio.), título de cobro que configura "*la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente, mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo del derecho del tenedor legítimo" (numeral 15, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015)*".

Con fundamento en lo anterior, aseguró que: "***La acción cambiara no se ejerce con base en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro****, el cual,* ***teniendo el carácter de título ejecutivo, le permite hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico***"[11]. (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

En concordancia con lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que la ley 2010 de 2019 le asignó a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales el deber de incluir en su plataforma de factura electrónica "*el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional*"[12].

Con relación al registro al que hace referencia las Salas de Casación Laboral y Civil de la Corte Suprema de Justicia, es el previsto en el artículo 15 del decreto 2242 de 2015, que a su tenor literal dispone:

> "*Catálogo de Participantes de Factura Electrónica.* ***Los obligados a facturar electrónicamente, los adquirentes que decidan recibir factura en formato electrónico de generación y los proveedores tecnológicos deben estar registrados en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Este registro permanecerá a disposición de los participantes y deberá mantenerse actualizado por los mismos y por la DIAN en lo que corresponda****. El Catálogo de Participantes contendrá como mínimo:*
> *1. La información actualizada idéntica a la del RUT en relación con la identificación del obligado a facturar electrónicamente y, en general, la identificación de los participantes.*
>
> *2. La información técnica necesaria, como mínimo una casilla de correo electrónico, para la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación y de las notas crédito y débito, sin perjuicio de utilizar e informar otros esquemas electrónicos para su entrega previamente acordados entre el obligado a facturar electrónicamente y el adquirente que recibe factura en formato electrónico de generación, siempre y cuando los esquemas adoptados no impliquen costos o dependencias tecnológicas para éste último…*" (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Bajo estas líneas de razonamiento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[15] mediante sentencia del 17 de junio de 2020, decidió sobre una acción de tutela que se interpuso en el marco de un proceso ejecutivo que tenía como fuente de recaudo facturas electrónicas.

---

[10] Decreto 1074 de 2015, numeral 13 del artículo 2.2.2.53.2. "Registro: Es la plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto solo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro."
[11] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. STL4559-2020. Radicación No. 89461. Acta 25 del 15 de julio de 2020
[12] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Francisco Ternera Barros. Radicación 11001-02-03-000-2020-00101-00. Providencial del 17 de junio de 2020.

En ese escenario, precisó que para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la "*factura electrónica*" el emisor o tenedor legítimo tendrá derecho a solicitar al "registro" la "expedición de un título de cobro", que debe englobar la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición (arts. 2.2.2.53.13. del Decreto 1074 de 2015 y 785 del C.Co.). Dicho "*título*" es "la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo", tal como lo regula el numeral 15, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.

Sostuvo que según el numeral 1° ibidem, el administrador del registro de facturas electrónicas es el "*Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o el tercero que este contrate para prestar los servicios de registro electrónico de la factura electrónica como título valor, de información, de certificación, expedición de títulos de cobro y demás funciones contempladas en el artículo 2.2.2.53.11 de este decreto*".

Despuntó que "*es claro entonces, que la acción cambiaria no se ejerce con base en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro, el cual, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permite hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico*".

Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido "*título de cobro*" mismo que en el *sub judice* no obra, simplemente se aportaron como anexos de la demanda las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como "*títulos valores*" de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 del 2015 motivo suficiente por el que no era dable que se librara mandamiento de pago.

Por todo lo anterior, se reitera que, la acción cambiara no se ejerce con base en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro, el cual, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permite hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

Ahora bien, en el escenario hipotético de considerarse que la acción cambiaria se pudiere ejercer con fundamento en la factura electrónica, en el acápite posterior se demostrará el incumplimiento de los requisitos para ser consideradas facturas electrónicas.

3.1.6. Incumplimiento de los requisitos de las facturas electrónicas.

Con fundamento en el marco normativo y jurisprudencial en relación con la factura electrónica, merece relevancia la verificación los requisitos legalmente exigidos por tratarse de facturas electrónicas, toda vez que en el asunto *sub examine*, la totalidad de las facturas presentadas con la demanda principal y acumulada se presentan en este formato.

Sobre el particular, la resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019 "*por la cual se señalan los requisitos de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, así como, las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para su implementación*", expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN, señala los requisitos de la factura electrónica, mismos que deben ser cumplidos so pena de ser invalida la acción derivada de su emisión. En tal sentido, los requisitos de la factura electrónica se encuentran contenidos en el artículo 2° de la mencionada resolución, disponiéndose:

"*Artículo 2. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:*
1. ***Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta****.*
(…)
3. ***Apellidos y nombre o razón social y número de Identificación Tributaria -NIT del adquirente de los bienes y servicios****…*
(…)
9. ***Forma de pago, indicado si es de contado o crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo****.*
14. ***Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN****, al momento de la generación como elemento para garantizar la autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta*." (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Así las cosas, resulta indispensable corroborar lo establecido en el artículo segundo de la citada resolución, del cual se desprenden dieciséis (16) requisitos aplicables a la emisión de una factura electrónica. A efectos prácticos tomaremos como materia de análisis algunas de las facturas, sin perjuicio de que, lo ahora analizado es aplicable a la totalidad de facturas presentadas en el proceso.

Las facturas de venta con consecutivos No. 108543947 creada el 06 de agosto de 2019, No. 108547181 creada el 08 de agosto de 2019, No. 108323356 creada el 10 de mayo de 2019, No. 108320689 creada el 09 de mayo de 2019, No. 108318196 creada el 08 de mayo de 2019 y No. 108535870 creada el 02 de agosto de 2019, permiten colegir, sin lugar a equívocos, que nos encontramos ante el incumplimiento de los requisitos exigidos para este tipo de título valor, en particular, los numerales 1), 3), 7), 9) y 14) del artículo 2 de la resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019.

En ese orden de ideas, me permito presentar los argumentos que acreditan el incumplimiento de los requisitos legales exigidos aplicables a la factura electrónica, en los siguientes términos:

a) En relación con el numeral 1), este se incumple por cuanto las presuntas facturas obrantes que reposan en el expediente, no se encuentran denominadas taxativamente como "facturas electrónicas de venta", siendo insatisfecho de manera primigenia dicho requisito.
b) No existe especificación de la razón social del adquirente de los servicios, por cuanto "COMFENALCO VALLE" no corresponde a la razón social que reposa en certificado de existencia y representación legal respecto la sociedad pretendida en ejecución, la razón social de mi defendida es "CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DELAGENTE", por tanto, se desprende el incumplimiento frente al numeral 3).
c) En lo relativo al incumplimiento del numeral 9), se advierte que en los documentos no existe o se referencia modalidad de pago de las facturas, coligiéndose la insatisfacción del requisito de la indicación consistente en la forma de pago, contado o a crédito, previsto en el numeral 9) de la citada resolución.
d) En lo relativo al incumplimiento del numeral 14), tampoco se advierte dentro de los documentos fundamento de recaudo, la inclusión de firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política establecida por la DIAN.

Como elementos adicionales, frente a las facturas, deben indicarse la inobservancia de lo previsto en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, toda vez que carece de la firma del creador del título, como se identifica en el gráfico que corresponde al documento objeto de reproche, en concordancia con la exigencia de la firma digital o electrónica referenciada en el numeral 14) de la resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019.

En virtud de todo lo expuesto, se advierte que la pretendida ejecución del apoderado actor debe ser desestimada ante el incumplimiento del lleno de los requisitos de la factura electrónica, contempladas en los numerales 1), 3), 9) y 14) de la resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019, así como también la advertencia de la falta de requisito de la firma del creador o emisor de las facturas, situación que imposibilita realizar el cobro con fundamento en las mismas.

Reviste gran importancia reiterar la omisión frente al cumplimiento de lo establecido mediante resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019, para la implementación de la firma digital o electrónica, toda vez que no se observa la misma acompañando a las facturas objeto de recaudo, que por ser electrónicas requieren de la misma para su validez. (Resolución 000030 del 29 de abril de 2019, art.2, núm. 14, pág. 9).

Por otro lado, cabe precisar que la impresión de sello (emisor) no cumple con los requisitos para considerar que estamos frente a una firma electrónica o digital, sin que la mera imposición del nombre de quien radica o supervisa el título, *verbi gratia*, Neil Mauricio Pasuy B, Claudia Liliana Espitia, Olga Lucía Caicedo y Kelly Alexandra Londoño, suplan las formalidades de mayor rigor exigidas por la Ley 527 de 1999 y el Decreto 1074 de 2015, cuya intención legal fue proporcionar confiabilidad e integridad en los mensajes de datos, amén de evitar malversaciones en los documentos que circulan en los canales virtuales.

Ahora bien, Para adquirir su naturaleza la factura debe contener todos los requisitos exigidos por la legislación mercantil, entre los cuales se encuentran, en primer lugar, los requisitos **generales** de los títulos valores contenidos en el artículo 621 del C. Co; en segundo lugar, los requisitos **especiales** consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario; y finalmente, los requisitos **específicos** señalados en el artículo 774 del Código de Comercio -modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el *quid* del asunto versa sobre el cumplimiento de los requisitos específicos de las facturas allegadas, particularmente el señalado en el artículo 774.2 del Código de Comercio. Esta disposición, que establece que en la factura debe constar la fecha de recibo con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, debe leerse acompasada con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016[16], norma que reza en su tenor literal:

> "*Artículo 2.2.2.53.5. Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015".*
>
> *A su vez, los artículos 3 y 4 del Decreto 2242 de 2015 disponen que:*
>
> *"Artículo 3.2. Condiciones de entrega:*
> *Parágrafo 1°. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

1.Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.
2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación (…).

Artículo 4. Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación ***deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma****, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto"[17]. (Negrillas fuera del texto original).

De las disposiciones en cita, se colige que, una vez entregada la factura, el adquirente debe informar el recibo de la misma. Este requisito, pese a los múltiples cambios que ha tenido la legislación tributaria en materia de facturación electrónica, ha permanecido incólume en la normatividad mercantil. Es por esto que el tenedor legítimo que pretenda su cobro debe, no sólo entregarla al adquirente del bien o servicio, sino asegurarse de que haya sido debidamente recibida por este.

Así las cosas, debe precisarse que en el caso particular no se cumplió con ello, pues tras revisar los documentos allegados con el libelo genitor, no aparece constancia de recepción física y/o electrónico, ni tampoco el acuse de recibido del ejecutado ni la fecha de entrega de las prenotadas facturas.

3.1.7. Ausencia de originalidad del título valor.

La Corte Suprema de Justicia "(…) ***ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado****, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, 'potestad-deber' que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.*"[13]

Así pues, dentro del examen que debe efectuarse sobre las facturas base de la acción, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Comercio, respecto de la originalidad del documento para que pueda configurarse como título valor. Veamos:

"*Artículo 772. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*
No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.
El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor*, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*" (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

[13] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de tutela de 14 de marzo de 2019. Proceso T 2500022130002019-00018-01. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia, aún antes de la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, precisó:

> "(…) *los documentos presentados por el demandante del proceso ejecutivo como base para el mismo son simples copias; cuando el título ejecutivo del proceso sean títulos valores esto tiene trascendental importancia ya que la acción cambiaria derivada del título valor y el ejercicio del derecho consignado en él, según el artículo 624 del Código de Comercio, requiere la exhibición del mismo. En virtud de los principios de autonomía y literalidad, **se da una inseparabilidad del título como tal y el derecho que en ellos se incorpora. Por esto sin el título no puede haber negociabilidad del derecho. <u>La exhibición del documento legitima a su tenedor para exigir su pago</u>***. (…) *Se pregunta la Corte Suprema: ¿En virtud de la ley de circulación, en manos de que tenedor se hallará el original? En caso de encontrarse extraviado el título valor, la ley establece el mecanismo para su reposición. **No se podía iniciar el proceso ejecutivo incluso si ya se había dado la diligencia de reconocimiento, ni menos decretar medidas cautelares***."[14] (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Descendiendo al asunto *sub examine*, se observa que los documentos adjuntos como pruebas son simples copias reimpresas de las facturas de venta, tal como se observa en el cuerpo de todas y cada una de las facturas obrantes en los expedientes. En las que, además, puede apreciarse su fecha de reimpresión, correspondiente a los días 19 y 21 de octubre de 2019.

A manera de ejemplo, se traen como referencia de manera aleatoria tres facturas con consecutivos No. 108287182 creada el 25 de abril de 2019, No. 108535870 creada el 02 de agosto de 2019 y No.108543947 creada el 06 de agosto de 2019, con la indicación de corresponder a una "**<u>reimpresión</u>**", veamos:

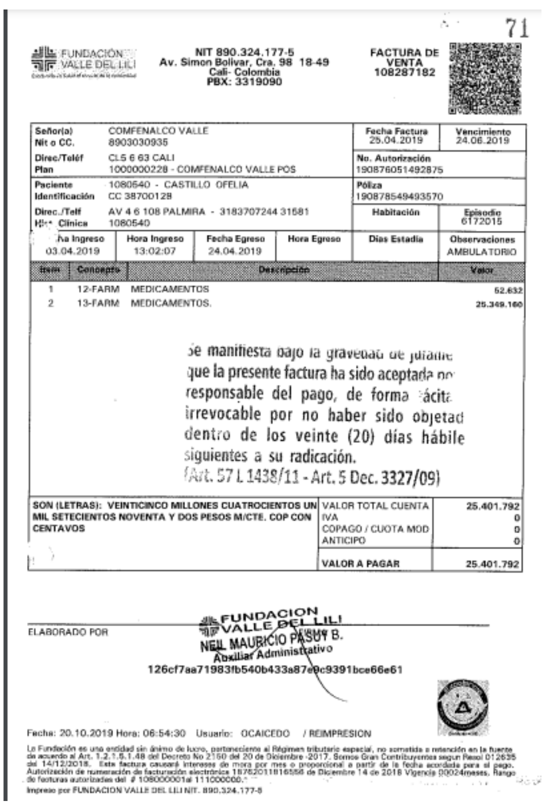

71

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI

NIT 890.324.177-5
Av. Simon Bolivar, Cra. 98 18-49
Cali- Colombia
PBX: 3319090

FACTURA DE VENTA 108287182

Señor(a) / Nit o CC.	COMFENALCO VALLE / 8903030935	Fecha Factura 25.04.2019	Vencimiento 24.06.2019
Direc/Teléf / Plan	CL5 6 63 CALI / 1000000228 - COMFENALCO VALLE POS	No. Autorización 190876051492875	
Paciente / Identificación	1080540 - CASTILLO OFELIA / CC 38700128	Póliza 190878549493570	
Direc./Telf / Hist. Clínica	AV 4 6 108 PALMIRA - 3183707244 31581 / 1080540	Habitación	Episodio 6172015

Fecha Ingreso	Hora Ingreso	Fecha Egreso	Hora Egreso	Días Estadía	Observaciones
03.04.2019	13:02:07	24.04.2019			AMBULATORIO

Item	Concepto	Descripción	Valor
1	12-FARM	MEDICAMENTOS	52.632
2	13-FARM	MEDICAMENTOS.	25.349.160

Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que la presente factura ha sido aceptada por el responsable del pago, de forma tácita e irrevocable por no haber sido objetada dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su radicación.
(Art. 57 L 1438/11 - Art. 5 Dec. 3327/09)

SON (LETRAS): VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. COP CON CENTAVOS	VALOR TOTAL CUENTA	25.401.792
	IVA	0
	COPAGO / CUOTA MOD	0
	ANTICIPO	0
	VALOR A PAGAR	25.401.792

ELABORADO POR

FUNDACION VALLE DEL LILI
NEIL MAURICIO PASUY B.
Auxiliar Administrativo

126cf7aa71983fb540b433a87e9c9391bce66e61

Fecha: 20.10.2019 Hora: 06:54:30 Usuario: OCAICEDO / REIMPRESION

La Fundación es una entidad sin ánimo de lucro, perteneciente al Régimen tributario especial, no sometida a retención en la fuente de acuerdo al Art. 1.2.1.5.1.48 del Decreto No 2150 del 20 de Diciembre -2017. Somos Gran Contribuyentes segun Resol 012635 del 14/12/2018. Esta factura causará intereses de mora por mes o proporcional a partir de la fecha acordada para el pago. Autorización de numeración de facturación electrónica 18762011816556 de Diciembre 14 de 2018 Vigencia 00024meses. Rango de facturas autorizadas del # 108000001al 111000000.
Impreso por FUNDACION VALLE DEL LILI NIT. 890.324.177-5

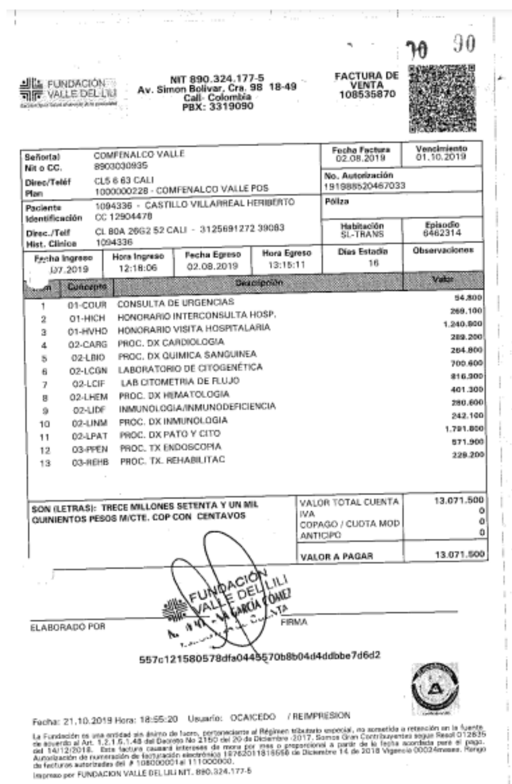

90

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI

NIT 890.324.177-5
Av. Simon Bolivar, Cra. 98 18-49
Cali- Colombia
PBX: 3319090

FACTURA DE VENTA 108535870

Señor(a) / Nit o CC.	COMFENALCO VALLE / 8903030935	Fecha Factura 02.08.2019	Vencimiento 01.10.2019
Direc/Teléf / Plan	CL5 6 63 CALI / 1000000228 - COMFENALCO VALLE POS	No. Autorización 191988520467033	
Paciente / Identificación	1094336 - CASTILLO VILLARREAL HERIBERTO / CC 12904478	Póliza	
Direc./Telf / Hist. Clínica	CL 80A 26G2 52 CALI - 3125691272 39083 / 1094336	Habitación SL-TRANS	Episodio 6462314

Fecha Ingreso	Hora Ingreso	Fecha Egreso	Hora Egreso	Días Estadía	Observaciones
[illegible].07.2019	12:18:06	02.08.2019	13:15:11	16	

Item	Concepto	Descripción	Valor
1	01-COUR	CONSULTA DE URGENCIAS	54.800
2	01-HICH	HONORARIO INTERCONSULTA HOSP.	269.100
3	01-HVHO	HONORARIO VISITA HOSPITALARIA	1.240.800
4	02-CARG	PROC. DX CARDIOLOGIA	289.200
5	02-LBIO	PROC. DX QUIMICA SANGUINEA	264.800
6	02-LCGN	LABORATORIO DE CITOGENÉTICA	700.600
7	02-LCIF	LAB CITOMETRIA DE FLUJO	816.300
8	02-LHEM	PROC. DX HEMATOLOGIA	401.300
9	02-LIDF	INMUNOLOGIA/INMUNODEFICIENCIA	280.600
10	02-LINM	PROC. DX INMUNOLOGIA	242.100
11	02-LPAT	PROC. DX PATO Y CITO	1.791.800
12	03-PPEN	PROC. TX ENDOSCOPIA	571.900
13	03-REHB	PROC. TX. REHABILITAC	229.200

SON (LETRAS): TRECE MILLONES SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. COP CON CENTAVOS	VALOR TOTAL CUENTA	13.071.500
	IVA	0
	COPAGO / CUOTA MOD	0
	ANTICIPO	0
	VALOR A PAGAR	13.071.500

ELABORADO POR — FIRMA

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI

557c121580578dfa0445570b8b04d4ddbbe7d6d2

Fecha: 21.10.2019 Hora: 18:55:20 Usuario: OCAICEDO / REIMPRESION

La Fundación es una entidad sin ánimo de lucro, perteneciente al Régimen tributario especial, no sometida a retención en la fuente de acuerdo al Art. 1.2.1.5.1.48 del Decreto No 2150 del 20 de Diciembre -2017. Somos Gran Contribuyentes segun Resol 012635 del 14/12/2018. Esta factura causará intereses de mora por mes o proporcional a partir de la fecha acordada para el pago. Autorización de numeración de facturación electrónica 18762011816556 de Diciembre 14 de 2018 Vigencia 00024meses. Rango de facturas autorizadas del # 108000001al 111000000.
Impreso por FUNDACION VALLE DEL LILI NIT. 890.324.177-5

[14] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 19 de julio de 2001 referida por la Corte Constitucional en Sentencia T-085 de 2001.

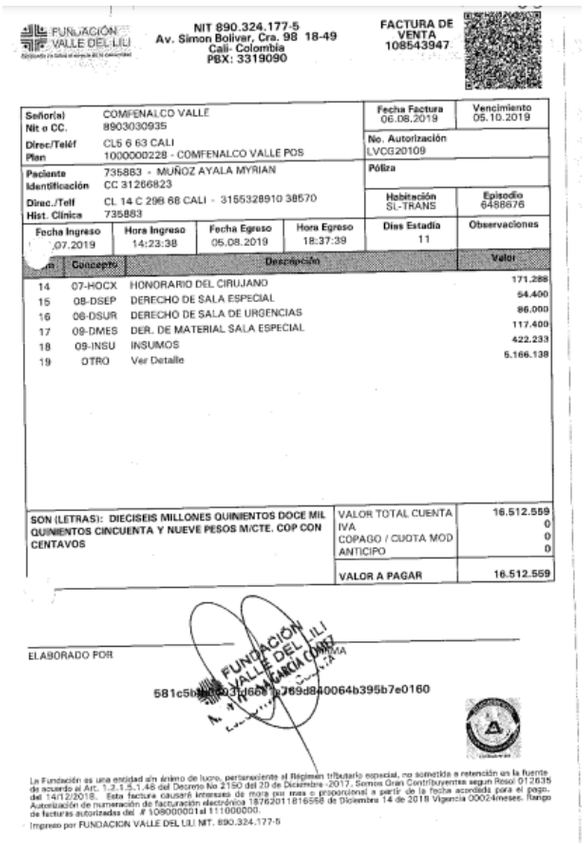

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
NIT 890.324.177-5
Av. Simon Bolivar, Cra. 98 18-49
Cali- Colombia
PBX: 3319090

FACTURA DE VENTA
108543947

Señor(a)	COMFENALCO VALLE	Fecha Factura 06.08.2019	Vencimiento 05.10.2019
Nit o CC.	8903030935	No. Autorización LVCG20109	
Direc/Teléf	CLS 6 63 CALI		
Plan	1000000228 - COMFENALCO VALLE POS	Póliza	
Paciente	735883 - MUÑOZ AYALA MYRIAN		
Identificación	CC 31266823	Habitación SI-TRANS	Episodio 6488676
Direc./Telf	CL 14 C 296 68 CALI - 3155328910 38570		
Hist. Clínica	735883		

Fecha Ingreso	Hora Ingreso	Fecha Egreso	Hora Egreso	Días Estadía	Observaciones
,07.2019	14:23:38	06.08.2019	18:37:39	11	

	Concepto	Descripción	Valor
14	07-HOCX	HONORARIO DEL CIRUJANO	171.288
15	08-DSEP	DERECHO DE SALA ESPECIAL	54.400
16	08-DSUR	DERECHO DE SALA DE URGENCIAS	86.000
17	09-DMES	DER. DE MATERIAL SALA ESPECIAL	117.400
18	09-INSU	INSUMOS	422.233
19	OTRO	Ver Detalle	5.166.138

SON (LETRAS): DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. COP CON CENTAVOS

VALOR TOTAL CUENTA	16.512.559
IVA	0
COPAGO / CUOTA MOD	0
ANTICIPO	0
VALOR A PAGAR	16.512.559

ELABORADO POR

581c5b[illegible]269d840064b395b7e0160

La Fundación es una entidad sin ánimo de lucro, pertenaciente al Régimen tributario especial, no sometida a retención en la fuente de acuerdo al Art. 1.2.1.5.1.46 del Decreto No 2150 del 20 de Diciembre 2017. Somos Gran Contribuyentes segun Resol 012635 del 14/12/2018. Esta factura causará intereses de mora por mes o proporcional a partir de la fecha acordada para el pago. Autorización de numeración de facturación electrónica 18762011816568 de Diciembre 14 de 2018 Vigencia 0024meses. Rango de facturas autorizadas del # 108000001al 111000000.
Impreso por FUNDACION VALLE DEL LILI NIT. 890.324.177-5

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir que solo las facturas originales y firmadas por el emisor y el obligado son título valor y en el presente caso, como se acreditó, las facturas de venta, ni son originales, ni están firmadas por el accionado, por lo que, ante tal comprobación, carece la entidad ejecutante de base alguna para reclamar el cobro por la vía de la presente acción.

3.1.8. Ausencia del requisito formal de contener información de "número de cuotas, fecha de vencimiento de cada cuota y la cantidad de cada cuota" según lo establecido en la ley 1231 de 2008.

El artículo 4 de la Ley 1231 de 2008 por medio de la cual se modificaron las disposiciones sobre facturas de venta en el Código de Comercio, establece como requisitos para facturas con modalidad de pago, las siguientes:

> "*ARTÍCULO 4o. Pago por cuotas de la factura. Contenido Adicional. Cuando el pago haya de hacerse por cuotas, las facturas contendrán además:*
> *1. Número de cuotas.*
> *2. La fecha de vencimiento de las mismas.*
> *3. La cantidad a pagar en cada una.*"

Al analizar en conjunto los documentos base de recaudo, es dable concluir que ninguno de ellos da cumplimiento al citado requisito, motivo por el cual carecen igualmente de los elementos estructurales para ser considerados títulos valores.

3.2. INEXISTENCIA DE UNIDAD JURÍDICA DE TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO.

3.2.1. Consideraciones preliminares frente al presente capítulo.

Dejando en claro que las facturas derivadas de la prestación de servicios de salud deben cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos por la ley comercial al ser en efecto títulos valores, como bien lo ha reiterado en los últimos dos años el Tribunal Superior de Cali. A continuación, expondremos que, aún bajo el supuesto que se pretenda equivocadamente aplicar las normas relativas a la acción ejecutiva de naturaleza civil, como lo pretende el ejecutante, al afirmar que el título ejecutivo base de la presente demanda es complejo, tampoco en su conjunto configuran obligaciones claras, expresas y exigibles.
n esa oportunidad, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al estudiar una impugnación sobre una acción de tutela contra providencia judicial que versaba sobre el auto que confirmó la abstención frente a un mandamiento de ejecutivo derivado de la prestación con prestación de servicios de salud.

En ese orden, la Sala advirtió que la decisión cuestionada no configura una violación constitucional, toda vez que es producto de la aplicación de las normas procesales aplicables y de lo auscultado en el acervo probatorio, pues, el colegiado encontró, que, en efecto, las obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud, no pueden constar en documento único, porque la ley, exige otros soportes que demuestran la existencia de la obligación a cargo de la entidad responsable del pago, y que, la sola factura no constituye título ejecutivo, porque tiene el carácter de complejo[20].

En materia de prestación de servicios de salud, los requisitos de la factura se encuentran definidos en el artículo 21 del decreto 4747 del 2007, norma que regula las relaciones entre los prestadores y cualquier tipo de entidad responsable del pago de estos servicios. Veamos la norma:

> "*Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables del pago,* ***las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de Protección Social****. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social".*
>
> *Las normas que reglamentan que deben acompañar tanto la reclamación ante la entidad responsable del pago como la factura misma, se encuentran contenidos en el anexo técnico No. 05 de la resolución No. 2047 del 2008.*
>
> *(…)*
>
> ***Los anexos No. 02, 03 y 04 de la citada resolución también establecen los formatos de autorización que debe enviar el prestador a la entidad responsable del pago*** *y dependerá del tipo de atención, es decir, si se trata de atención inicial de urgencias o servicios de salud, etc.*" (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

En ese mismo sentido, adujo que de las normas transcritas se extrae que, en la prestación de servicios de salud, para el cobro de obligaciones a cargo de cualquier entidad, debe existir reclamación escrita, documento que además debe estar acompañado de la epicrisis o resumen clínico, más la historia clínica con los datos del paciente, exámenes clínicos, orden o fórmula médica y otros anexos que exige la normatividad citada[21].

Como en el caso de las facturas por prestación de servicios, se exige que estas se expidan en razón de los servicios efectivamente prestados (art. 2° de la ley 1231 del 2008), las relacionadas con la prestación de servicios de salud, deben estar acompañadas de los documentos que soportan la reclamación más los respectivos anexos antes enunciados.

En consecuencia, para el caso de las obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud, éstas no pueden constar en documento único, porque la ley exige otros soportes que demuestran la existencia de la obligación a cargo de la entidad responsable del pago y la sola factura no constituye entonces título ejecutivo, porque en este evento tiene el carácter de complejo. De manera puntual, de las facturas adosadas al plenario se colige que no fueron presentadas en su totalidad y por lo tanto, el título ejecutivo complejo es inexistente[15].

3.2.2. Inexistencia del título ejecutivo complejo.

El artículo 422 del Código General del Proceso[16] consagra la existencia de título ejecutivos complejos, indicando que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles* ***que consten en documentos que provengan del deudor*** (…) *y* ***los demás documentos que señale la ley****."*

Así entonces, corresponde al juez competente valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo (unidad jurídica) aportados por el accionante en la demanda ejecutiva, para precisar si todos estos constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

De acuerdo con el precitado artículo 422, tratándose de títulos ejecutivos complejos, **la carga de acreditar la integración del título recae sobre el acreedor**; por lo cual, al juez sólo le está dado librar mandamiento de pago cuando los documentos aportados presten mérito ejecutivo[17].

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 02 de septiembre de 2017, ha precisado que: "*Al configurarse la existencia de un título de carácter complejo,* ***será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible****, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso*."[18] (Subraye y remarque fuera del texto). Así pues, cuando se encuentren reunidos estos documentos indispensables para que exista mérito ejecutivo, se afirma la integración o conformación, en debida forma, del título ejecutivo complejo; cuando alguno de ellos falta, el título no se encuentra correctamente integrado[19].

---

[15] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. STL9662-2020. Acta 40 del 28 de octubre de 2020.
[16] ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO**.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.
[17] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Radicación No. 25000-23-26-000-2011-00995-02(61805). Sentencia del 14 de junio de 2019. C.P. María Adriana Marín.
[18] Corte Suprema de Justicia. STC18085-2017. Radicación No. 15001-22-13-000-2017-00637-01, sentencia del 02 de septiembre de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.
[19] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Radicación No. 25000-23-26-000-2011-00995-02(61805). Sentencia del 14 de junio de 2019. C.P. María Adriana Marín.

En términos del Consejo de Estado, se ha precisado que cuando quiera que el título esté conformado por varios documentos, estamos en presencia del título ejecutivo complejo o compuesto, donde lo importante es su unidad jurídica, es decir, que con este haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso[20].

Ahora bien, los títulos en que se fundamenta la ejecución deben reunir ciertos requisitos de forma y de fondo. La forma se refiere a la autenticidad del documento que se presenta y a su emisor, el cual debe corresponder al ejecutado o a una autoridad judicial o administrativa. **El fondo implica que la obligación cuya ejecución se pretende, tenga las características de ser clara, expresa y actualmente exigible**.[21]

> "*Con la verificación de las condiciones de fondo, se propende por determinar si el cumplimiento de la obligación que contiene el título puede ser conminado sin óbice alguno o, en otras palabras, si presta mérito ejecutivo, para lo cual, aquél vínculo jurídico debe ser (i) exigible, en el sentido de que sea factible ejecutarlo por no encontrarse sujeto a plazo o condición, esto es, que se trate de una obligación pura y simple; (ii) expreso, es decir, que el crédito debe aparecer de forma manifiesta en el documento sin necesidad de acudir a suposiciones que hagan necesario aplicar razonamientos lógicos complejos, y (iii) claro, en el entendido que la obligación sea fácilmente apreciable a partir del contenido literal del documento o documentos que la contienen o la demuestran*."[22] (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

Para el caso del título ejecutivo complejo, es menester presentar con la demanda la totalidad de los documentos que lo conforman, bajo el entendido que sólo ante la verificación de su contenido es posible derivar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Cuando se encuentran reunidos estos documentos indispensables para que exista mérito ejecutivo, se afirma la integración o conformación, en debida forma, del título ejecutivo complejo; cuando alguno de ellos falta, el título no se encuentra correctamente integrado[23].

En el asunto sub examine, se advierte la inexistencia del título ejecutivo complejo por cuanto se encuentran indebidamente integrados, y en ese escenario, no nos encontramos ante obligaciones claras, expresas y exigibles a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso en relación con la normatividad de carácter especial contenida en la Resolución 3047 de 2008, Decreto 4747 de 2007 y Decreto 780 de 2016), así como también se acredita la inexistencia de los contratos y los "soportes" exigidos en el Anexo 5 de la Resolución 3048 de 2011.

Por lo cual, se desarrollará de manera amplia y suficiente los argumentos que demuestran la inexistencia del título ejecutivo complejo en líneas posteriores.

3.2.3. Inexistencia de contratos que integran el título ejecutivo complejo en el presente asunto.

El Decreto 780 de 2016 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social",* tiene por objeto unificar y actualizar las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y definir los instrumentos para garantizar

---

[20] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Radicación No. 25000-23-26-000-2011-00995-02(61805). Sentencia del 14 de junio de 2019. C.P. María Adriana Marín.
[21] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 14 de junio de 2019. Radicación No. 25000-23-26-000-2011-00995-02 (61805). C.P. María Adriana Marín. Pág. 8
[22] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 07 de octubre de 2004, exp. 23989. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez
[23] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Radicación No. 25000-23-26-000-2011-00995-02(61805). Sentencia del 14 de junio de 2019. C.P. María Adriana Marín.

la continuidad en la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud. En este sentido, en el Capítulo 4, se establecen los parámetros para la contratación, mediante los cuales se regulan los aspectos referentes a la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo.

En este orden de ideas, en el artículo 2.5.3.4.3 ibidem define en el numeral 6, lo que se considera un verdadero acuerdo de voluntades, así:

> "(…) *6. Acuerdo de voluntades. Es el acto por el cual **una parte se obliga** para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o varias personas naturales o jurídicas. **El acuerdo de voluntades estará sujeto a las normas que le sean aplicables, a la naturaleza jurídica de las partes que lo suscriben y cumplirá con las solemnidades, que las normas pertinentes determinen**.*" (Subraye y remarque fuera de texto)

En atención a la remisión expresa del artículo previamente citado a las solemnidades que las normas especiales determinen, es plausible traer a colación lo dispuesto en el artículo 1502 del Código Civil el cual dispone que para que una persona se pueda obligar por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1. Que sea legalmente capaz, 2. Que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio, 3. Objeto lícito y 4. Causa lícita.

Sobre los presupuestos de existencia y validez de los contratos, en particular, respecto a la capacidad y voluntad, ha determinado la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 27 de noviembre de 2017 que: "***capacidad*** *y* ***voluntad*** *en* ***los actos o negocios jurídicos están íntima y recíprocamente relacionados porque una y otra, constituyen requisitos de validez necesarios de todo tipo de manifestación de la voluntad jurídica****, con perjuicio de generar nulidad; sin embargo, tienen una fisionomía propia, sin confundirse, entre sí; así por ejemplo, la voluntad es requisito esencial o de existencia de los actos o negocios jurídicos, sustancialidad que no ostenta la capacidad, porque ésta, apenas es* ***un presupuesto de la validez negocial***"[24]. (Negrilla y subrayado por fuera del texto)
Así las cosas, la capacidad del sujeto de derecho, siendo una, tiene una expresión dual o fraccionada, "(…) ***como capacidad jurídica***, natural o de goce es **la aptitud para ser titular de relaciones jurídicas o para que determinado derecho u obligación se radique en un sujeto o éste sea titular del mismo.**"[25]

3.2.4. Inexistencia del documento denominado "Carta No. 45" como fuente de obligaciones entre las partes.

En el escenario planteado, se colige con los medios probatorios aportados con los escritos de demandas acumuladas, que los mismos no dan cuenta de la existencia y validez de un contrato entre la Fundación Valle del Lili y la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente, puesto que se allega al plenario el pluricitado documento denominado Carta No. 45 "condiciones generales de la oferta mercantil para la prestación de servicios de salud a los afiliados del cliente pertenecientes del Régimen Contributivo y Subsidiado por movilidad, hecha por Fundación Valle del Lili, que de ser aceptada estará vigente en el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019", el cual

[24] Corte Suprema de Justicia. Radicación No. 005001-31-03-007-2011-00481-01. Sentencia del 27 de noviembre de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.
[25] Corte Suprema de Justicia. Radicación No. 005001-31-03-007-2011-00481-01. Sentencia del 27 de noviembre de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

corresponde a un documento de referencia para facilitar el inicio de un proceso de negociación, y no a un acuerdo de voluntades, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 2.5.3.4.3 del Decreto 780 de 2016, por lo cual, carece de presupuesto de existencia.

En ese orden de ideas, se demostrará que la Carta No. 45 "condiciones generales de la oferta mercantil para la prestación de servicios de salud a los afiliados del cliente pertenecientes del Régimen Contributivo y Subsidiado por movilidad, hecha por Fundación Valle del Lili, que de ser aceptada estará vigente en el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019", no constituye un contrato que obligue a mi representada, por cuanto dicho documento carece de los elementos esenciales para la existencia de un negocio jurídico.

Así las cosas, de la revisión sobre la carta oferta número 45, cuya denominación permite inferir que se trata de una oferta para la prestación de un servicio, que se configuraría con la suscripción de un contrato en el futuro entre las partes.

En la referida carta oferta número 45, que presenta la parte ejecutante como un anexo a la facturación objeto de cobro, y con el cual se pretende la conformación del título ejecutivo complejo, se observa que el mismo carece de los elementos mínimos para considerarse un acuerdo voluntades en donde se identifique a la entidad responsable del pago, y en donde de manera inequívoca la parte ejecutada se éste obligando a asumir una obligación que pueda configurarse en clara, expresa y exigible.

Así pues, teniendo en cuenta que el documento carece de los elementos básicos y esenciales de un contrato, *verbi gratia*, no se identifica el responsable del pago con su número de identificación tributaria, y adicionalmente ese documento contiene una rúbrica que no permite identificar quién lo suscribió, ni en qué calidad, por no tener claridad en el nombre, documento de identificación y cargo que desempeñaba la persona que estampó su firma en la prenombrada carta 45, por lo que, no constituye un verdadero contrato.

Por lo tanto, no puede ser tomado como un anexo para conformar un título complejo, como pretende hacer ver la parte demandante, es más, ni siquiera se indicó la población que podría ser atendida con ocasión de la oferta (carta número 45), por lo que se evidencia que dicho documento carece de sus elementos esenciales y, por ende, no puede ser valorado ni tenido en cuenta como un documento que obligue a la parte ejecutada.

En este punto, se reitera que, en contratación, la contraprestación debe estar bien definida, al igual que el objeto, el valor del contrato, elementos que brillan por su ausencia en el documento que se allega y que se pretende sea tenido en cuenta para la conformación del título complejo, lo que en consecuencia acarrea la imposibilidad de hacer exigible la facturación presentada en la demanda por el demandante por la vía ejecutiva.

3.2.5. Indebida integración de los documentos contentivos de la carta de oferta número 45.

De la revisión al documento denominado carta oferta número 45 "Condiciones generales de la Oferta Mercantil para la prestación de servicios de salud a los afiliados de EL CLIENTE pertenecientes del Régimen Contributivo y Subsidiado por movilidad, hecha por la Fundación Valle del Lili, que de ser aceptada estará vigente en el periodo del 01 de Enero al 31 De Diciembre del 2019", se observa en la parte final del referido documento (posterior al numeral 69) que la entidad ejecutante indicó que a la presente Oferta Mercantil se le incluía

el Manual Tarifario No. 45, indicándose además que le mentado manual debe tener códigos CUPS en concordancia a la resolución 5851 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social.
Por su parte, al revisar la demanda acumulada presentada por la entidad ejecutante, se observa en el acápite (X y XI) de pruebas y anexos que el togado de la demandante aporta a la demanda, no se observa que en los mismos se cite el manual tarifario de la carta 45, cómo se visualiza en la imagen que se inserta a continuación:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:**

a) Copia autenticada del contrato denominado CARTA OFERTA No 45 para la prestación de servicios de salud del Régimen Contributivo y Subsidiado por movilidad, suscrito entre la FUNDACION VALLE DEL LILI y COMFENALCO VALLE.

b) **4665** facturas de venta de servicios de salud y relaciones de facturas, individualizadas en el hecho décimo (10) de la presente demanda.

c) Medio magnético (memoria USB) que contiene los soportes de cada una de las facturas de venta de servicios de salud enunciadas en el hecho décimo (10) de la demanda, debidamente individualizados con el número de la factura a la cual corresponde.

De igual forma, al revisar las pruebas y anexos aportados con la demanda acumulada contentiva del presente proceso, que se visualizan en los tomos I al XII de los archivos magnéticos del p*etitum*, no se observa el Manual Tarifario No. 45 que cómo lo indica la misma Carta Oferta No. 45 debía anexarse a la mentada Carta, situación que configura una indebida integración de los documentos que conforman el documento de Oferta, lo que acarrea la ratificación de la inexistencia de un contrato de prestación de servicios entre las partes (hoy ejecutante y ejecutado), con el cual se soporte o fundamente la emisión de la facturación que está siendo objeto de cobro a través de esta demanda de ejecución.

3.2.6. *La facturación de los periodos 2017 y 2018 emitida por la fundación valle del lili que carece de soporte contractual para su expedición y en consecuencia no es obligante para mi representada*

Al efectuar una revisión a los tomos (que se remitieron en el traslado y se encuentran en medio magnético) y que corresponden a las pruebas y anexos aportadas a la demanda acumulada objeto de esta contestación, se encontró facturación emitida por la Fundación Valle del Lili de las vigencias 2017 y 2018, que carece de soporte contractual lo que ratifica la inexistencia de un documento suscrito entre las partes con el cual se permitiera la generación del título a cargo de mi representada, y no obstante ni decir que dicha facturación corresponde a servicio de urgencias prestada a los usuarios afiliados al programa de EPS de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, cuando la entidad ejecutante tenía como obligación probar dicha situación y en la demanda que es objeto de pronunciamiento por intermedio de este escrito no manifestó ni relación la facturación que al parecer se generó por la mentada atención en urgencias, por lo que se procede a insertar y especificar la facturación que carece del referido soporte contractual lo que la convierte en inexigible ante el programa de la EPS de la Caja de Compensación que represento, cómo se especifica a continuación:

1. ***<u>Hallazgos encontrados en la revisión efectuada a los archivos contentivos del Tomo I correspondientes a las pruebas y anexos de la demanda acumulada presentada por la Fundación Valle del Lili y que es objeto de contestación por intermedio de este memorial.</u>***

Ítem	No. Relación de Facturas y fecha	Ubicación archivo traslado de la demanda acumulada	No. facturas de la relación	Valor a cancelar por la facturación indicada en la relación de facturas	Fecha de entrega relación de facturas
1	238946 del 17/12/2018	Página 73 del Tomo I Demanda Acumulada	27	Noventa y Nueve Millones Seiscientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos Moneda Legal Colombiana ($99.641.337)	17 diciembre de 2018
2	298333 del 17 de diciembre de 2018	Página 133 del Tomo I Demanda Acumulada	11	Doscientos Sesenta y Cuatro Millones Cuatrocientos Dos Mil con Cincuenta y Seis Pesos Moneda Legal Colombiana ($264.402.056)	17 diciembre de 2018
3	249250 del 20 de febrero de 2017	Página 139 del Tomo I Demanda Acumulada	139	Veintiséis Millones Novecientos Cuatro Mil Pesos Moneda Legal Colombiana ($26.904.000)	20 febrero de 2017
4	298287 del 17 de diciembre de 2018	Página 415 del Tomo I Demanda Acumulada	9	Cincuenta Millones Ochocientos Cincuenta y Tres Mil Ciento Ochenta y Un Pesos Moneda Legal Colombiana ($50.853.181)	El día 17 de ese mes y año

Para efectos de la verificación de lo consignado en la referida tabla, se puede corroborar remitiéndose a la página contentiva del tomo I que se cita en la mentada relación, con lo que se corrobora lo aquí manifestado.

2. ***<u>Hallazgos encontrados en la revisión efectuada a los archivos contentivos del Tomo II correspondientes a las pruebas y anexos de la demanda acumulada presentada por la Fundación Valle del Lili y que es objeto de contestación por intermedio de este memorial.</u>***

Ítem	No. Relación de Facturas y fecha	Ubicación archivo traslado de la demanda acumulada	No. facturas de la relación	Valor a cancelar por la facturación indicada en la relación de facturas	Fecha de entrega relación de facturas
1	298330 del 17/12/2018	Página 101 del Tomo II Demanda Acumulada	23	Ciento Doce Millones Setecientos Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos Moneda Legal Colombiana ($112.746.432)	17 diciembre de 2018

Para efectos de la verificación de lo consignado en la referida tabla, se puede corroborar remitiéndose a la página contentiva del tomo I que se cita en la mentada relación, con lo que se corrobora lo aquí manifestado.

3. ***Hallazgos encontrados en la revisión efectuada a los archivos contentivos del Tomo III correspondientes a las pruebas y anexos de la demanda acumulada presentada por la Fundación Valle del Lili y que es objeto de contestación por intermedio de este memorial.***

Ítem	No. Relación de Facturas y fecha	Ubicación archivo traslado de la demanda acumulada	No. facturas de la relación	Valor a cancelar por la facturación indicada en la relación de facturas	Fecha de entrega relación de facturas
1	274279 del 19/01/2018	Página 311 del Tomo III Demanda Acumulada	8	Doscientos Veintinueve Ciento Ochenta Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro Pesos Moneda Legal Colombiana ($229.180.644)	el día 19 de ese mismo mes y año

Para efectos de la verificación de lo consignado en la referida tabla, se puede corroborar remitiéndose a la página contentiva del tomo I que se cita en la mentada relación, con lo que se corrobora lo aquí manifestado.

4. ***Hallazgos encontrados en la revisión efectuada a los archivos contentivos del Tomo V correspondientes a las pruebas y anexos de la demanda acumulada presentada por la Fundación Valle del Lili y que es objeto de contestación por intermedio de este memorial.***

Ítem	No. Relación de Facturas y fecha	Ubicación archivo traslado de la demanda acumulada	No. facturas de la relación	Valor a cancelar por la facturación indicada en la relación de facturas	Fecha de entrega relación de facturas
1	282905 del 18/05/2018	Página 131 del Tomo V Demanda Acumulada	15	Doscientos Sesenta y Tres Millones Cuatrocientos Sesenta y Dos Mil con Quinientos Ochenta y Seis Pesos Moneda Legal Colombiana ($263.462.586)	El día 18 de ese mismo mes y año
2	258710 del 20 de junio de 2017	Página 198 del Tomo V Demanda Acumulada	3	Ciento Ochenta y Dos Millones Novecientos Noventa y Ocho Mil Novecientos Ochenta y Un Pesos Moneda Legal	el día 20 de ese mismo mes y año

				Colombiana ($182.998.981)	

Para efectos de la verificación de lo consignado en la referida tabla, se puede corroborar remitiéndose a la página contentiva del tomo I que se cita en la mentada relación, con lo que se corrobora lo aquí manifestado.

5. ***Hallazgos encontrados en la revisión efectuada a los archivos contentivos del Tomo VIII correspondientes a las pruebas y anexos de la demanda acumulada presentada por la Fundación Valle del Lili y que es objeto de contestación por intermedio de este memorial.***

Ítem	No. Relación de Facturas y fecha	Ubicación archivo traslado de la demanda acumulada	No. facturas de la relación	Valor a cancelar por la facturación indicada en la relación de facturas	Fecha de entrega relación de facturas
1	286527 del 13/07/2018	Página 18 del Tomo VIII Demanda Acumulada	9	Ocho Millones Cuatrocientos Cinco Mil Ochocientos Noventa y Siete Pesos Moneda Legal Colombiana ($8.405.897)	El día 13 de ese mismo mes y año
2	295940 del 19 de noviembre de 2018	Página 64 del Tomo VIII Demanda Acumulada	102	Mil Ciento Cuarenta y seis Millones Trescientos Cuatro Mil con Cuatrocientos Ochenta y un Pesos Moneda Legal Colombiana ($.1.146.304.481)	20 Nov 2018
3	261876 del 08 de agosto de 2017	Página 318 del Tomo VIII Demanda Acumulada	53	Doce Millones Quinientos Noventa y Cinco Mil Trescientos Cincuenta Pesos Moneda Legal Colombiana ($ 12.595.350)	14 agosto 2017

Para efectos de la verificación de lo consignado en la referida tabla, se puede corroborar remitiéndose a la página contentiva del tomo I que se cita en la mentada relación, con lo que se corrobora lo aquí manifestado.

6. ***Hallazgos encontrados en la revisión efectuada a los archivos contentivos del Tomo IX correspondientes a las pruebas y anexos de la demanda acumulada presentada por la Fundación Valle del Lili y que es objeto de contestación por intermedio de este memorial.***

Ítem	No. Relación de Facturas y fecha	Ubicación archivo traslado de la demanda acumulada	No. facturas de la relación	Valor a cancelar por la facturación indicada en la relación de facturas	Fecha de entrega relación de facturas
1	292896 del 12/10/2018	Página 377 del Tomo IX Demanda Acumulada	14	Novecientos Cincuenta y Cinco Mil Cuatrocientos Pesos Moneda Legal Colombiana ($955.400)	El día 17 de ese mismo mes y año

Para efectos de la verificación de lo consignado en la referida tabla, se puede corroborar remitiéndose a la página contentiva del tomo I que se cita en la mentada relación, con lo que se corrobora lo aquí manifestado.

7. ***Hallazgos encontrados en la revisión efectuada a los archivos contentivos del Tomo X correspondientes a las pruebas y anexos de la demanda acumulada presentada por la Fundación Valle del Lili y que es objeto de contestación por intermedio de este memorial.***

Ítem	No. Relación de Facturas y fecha	Ubicación archivo traslado de la demanda acumulada	No. facturas de la relación	Valor a cancelar por la facturación indicada en la relación de facturas	Fecha de entrega relación de facturas
1	281653 del 04/05/2018	Página 283 a 285 del Tomo X Demanda Acumulada	60	Dieciséis Millones Quinientos Ochenta y Cuatro Mil Trescientos Noventa y Tres Pesos Moneda Legal Colombiana ($16.584.393)	El día 04 de ese mismo mes y año
2	295830 del 19/11/2018	Página 424 del Tomo X Demanda Acumulada	3	Ocho Millones Novecientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Un Pesos Moneda Legal Colombiana ($8.939.951)	El día 20 Nov 2018

Para efectos de la verificación de lo consignado en la referida tabla, se puede corroborar remitiéndose a la página contentiva del tomo I que se cita en la mentada relación, con lo que se corrobora lo aquí manifestado.

8. ***Hallazgos encontrados en la revisión efectuada a los archivos contentivos del Tomo XI correspondientes a las pruebas y anexos de la demanda acumulada presentada por la Fundación Valle del Lili y que es objeto de contestación por intermedio de este memorial.***

Ítem	No. Relación de Facturas y fecha	Ubicación archivo traslado de la demanda acumulada	No. facturas de la relación	Valor a cancelar por la facturación indicada en la relación de facturas	Fecha de entrega relación de facturas
1	281978 del 08/05/2018	Página 91 a 92 del Tomo XI Demanda Acumulada	30	Ciento Treinta y Cuatro Millones Cuatrocientos Veintisiete Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco Pesos Moneda Legal Colombiana ($134.427.495)	El día 08 de ese mismo mes y año
2	281656 del 04/05/2018	Página 105 a 106 del Tomo XI Demanda Acumulada	35	Dos Millones Quinientos Treinta Mil Cuatrocientos Pesos Moneda Legal Colombiana ($2.530.000)	El día 04 de ese mismo mes y año
3	293611 del 19/10/2018	Página 120 a 122 del Tomo XI Demanda Acumulada	50	Cincuenta y Cuatro Millones Setecientos Ochenta y Seis Mil Ochocientos Ochenta y Un Pesos Moneda Legal Colombiana ($54.786.881)	El día 19 de ese mismo mes y año
4	291455 del 20/09/2018	Página 124 del Tomo XI Demanda Acumulada	26	Ciento Cincuenta y Siete Millones Setecientos Setenta y Tres Mil Seiscientos Noventa y Seis Mil Pesos Moneda Legal Colombiana ($157.773.696)	El día 20 de ese mismo mes y año
5	265656 del 20/09/2017	Página 133 a 135 del Tomo XI Demanda Acumulada	56	Diecinueve Millones Setecientos Ocho Mil Doscientos Cuarenta y Tres Pesos Moneda Legal Colombiana ($19.708.243)	El día 20 de ese mismo mes y año
6	265656 del 20/09/2017	Página 133 a 135 del Tomo XI	56	Diecinueve Millones Setecientos	El día 20 de ese mismo mes y año

		Demanda Acumulada		Ocho Mil Doscientos Cuarenta y Tres Pesos Moneda Legal Colombiana ($19.708.243)	
7	272898 del 02/01/2018	Página 139 a 140 del Tomo XI Demanda Acumulada	40	Seis Millones Seiscientos Noventa y Un Mil Seiscientos Cuarenta Pesos Moneda Legal Colombiana ($6.691.640)	03 enero de 2018
8	282617 del 18/05/2018	Página 161 del Tomo XI Demanda Acumulada	13	Novecientos Cuarenta y Un Ochocientos Pesos Moneda Legal Colombiana ($941.800)	18 de Mayo de 2018
9	290842 del 13/09/2018	Página 163 a 164 del Tomo XI Demanda Acumulada	21	Veinte Millones Diecinueve Mil Doscientos Cincuenta y Un Pesos Moneda Legal Colombiana ($20.019.251)	**12** de Septiembre de 2018
10	271386 del 11/12/2017	Página 165 y 166 del Tomo XI Demanda Acumulada	31	Doce Millones Trescientos Nueve Mil Ciento Veintiséis Pesos ($12.309.126)	11 Dic 2017
11	296060 del 20/11/2018	Página 170 del Tomo XI Demanda Acumulada	9	Cinco Millones Seiscientos Noventa y Cuatro Mil Novecientos Pesos ($5.694.900)	20 Nov 2018
12	295824 del 19/11/2018	Página 172 del Tomo XI Demanda Acumulada	7	Doscientos Noventa y Tres Millones Ochocientos Veinti Un Mil Setecientos Ochenta y Cinco Pesos ($293.821.785)	20 Nov 2018
13	269998 del 20/11/2017	Página 174 del Tomo XI Demanda Acumulada	4	Ciento Cuarenta y Siete Millones Seiscientos Treinta y Un Mil Quinientos Quince Pesos ($147.631.515)	20 Nov 2017
14	291555 del 20/09/2018	Página 177 a 179 del Tomo XI Demanda Acumulada	50	Tres Millones Doscientos Diez Mil Noventa Pesos ($3.210.090)	20 Sep 2018

15	291541 del 20/09/2018	Página 181 a 183 del Tomo XI Demanda Acumulada	50	Ciento Seis Millones Trescientos Diez Mil Ciento Treinta y Seis Pesos ($106.310.136)	19 Sep 2018
16	293612 del 19/10/2018	Página 185 a 187 del Tomo XI Demanda Acumulada	52	Ciento Setenta y Un Millones Ciento Sesenta Cinco Mil Trescientos Setenta y Ocho Pesos ($171.165.378)	19 Oct 2018
17	274255 del 19/01/2018	Página 189 a 190 del Tomo XI Demanda Acumulada	32	Cuatro Millones Quinientos Setenta y Tres Mil Ciento Cincuenta y Cinco Pesos ($4.573.155)	19 Ene 2018
18	265655 del 20/09/2017	Página 192 a 194 del Tomo XI Demanda Acumulada	60	Doce Millones Ochocientos Cinco Mil Veinte tres Pesos ($12.805.023)	20 Sep 2017
19	267016 del 12/10/2017	Página 192 a 194 del Tomo XI Demanda Acumulada	8	Dos Millones Setecientos Siete Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos ($2.707.458)	13 Oct 2017
20	275490 del 06/02/2018	Página 198 a 200 del Tomo XI Demanda Acumulada	50	Dieciséis Millones Quinientos Nueve Mil Doscientos Diez Pesos ($16.509.210)	07 Feb 2018
21	289027 del 17/08/2018	Página 202 a 204 del Tomo XI Demanda Acumulada	62	Ciento Treinta Millones Setecientos Setenta y Siete Mil Cuarenta y Un Pesos ($130.777.041)	17 Agosto 2018
22	280706 del 19/04/2018	Página 206 a 207 del Tomo XI Demanda Acumulada	38	Dos Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos ($2.480.752)	20 Abril 2018
23	276742del 20/02/2018	Página 209 del Tomo XI Demanda Acumulada	1	Doscientos Ochenta y Siete Mil Trescientos Pesos ($287.300)	20 Febrero 2018
24	262623 del 14/08/2017	Página 211 del Tomo XI	1	Seiscientos Sesenta y Cinco	16 Agosto 2017

		Demanda Acumulada		Mil Seiscientos Sesenta y Ocho Pesos ($665.668)	
25	267837 del 20/10/2017	Página 213 a 214 del Tomo XI Demanda Acumulada	45	Nueve Millones Cuatrocientos Setenta y Seis Mil Setecientos Treinta y Siete Pesos ($9.476.737)	20 Octubre 2017
26	265657 del 20/09/2017	Página 216 del Tomo XI Demanda Acumulada	13	Un Millón Cuatrocientos Tres Mil Setecientos Pesos ($1.403.700)	20 Septiembre 2017
27	268959 del 10/11/2017	Página 218 a 220 del Tomo XI Demanda Acumulada	50	Ocho Millones Noventa y Cinco Mil Quinientos Veintinueve Pesos ($8.095.529)	10 Nov 2017
28	276167 del 15/02/2018	Página 222 del Tomo XI Demanda Acumulada	10	Veinti Tres Millones Novecientos Cincuenta y Ocho Mil Ochocientos Noventa y Siete Pesos ($23.958.897)	16 Feb2018
29	267836 del 20/10/2017	Página 227 a 229 del Tomo XI Demanda Acumulada	50	Nueve Millones Setecientos Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco Pesos ($9.749.485)	20 Octubre 2017
30	289026 del 17/08/2018	Página 231 a 234 del Tomo XI Demanda Acumulada	70	Ciento Dieciocho Millones Trescientos Ochenta y Dos Mil Quinientos Sesenta y Cinco Pesos ($118.382.565)	17 Agosto 2018
31	267015 del 12/10/2017	Página 236 a 238 del Tomo XI Demanda Acumulada	50	Nueve Millones Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Pesos ($9.358.464)	13 Octubre 2017

Para efectos de la verificación de lo consignado en la referida tabla, se puede corroborar remitiéndose a la página contentiva del tomo I que se cita en la mentada relación, con lo que se corrobora lo aquí manifestado.

En virtud de lo anterior, dejamos a consideración, debidamente soportado conforme a la revisión efectuadas a las relaciones de facturas que aparecen enlistadas y citadas en la presente excepción de mérito, que los títulos que se citaron en las mentadas relaciones no tenían soporte contractual que así fundamentara su expedición por parte de la Fundación Valle del Lili y a cargo de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle Delagente, toda vez que al corresponder a los periodos 2017 y 2018, así y de manera hipotética si se fundamentará su expedición en la carta oferta número 45 la referida facturación no estaría ni siquiera ampara por el inexistente acuerdo de voluntades que tenía como ideal regir desde el 01 de Enero de 2019 al 31 de diciembre de ese mismo año, no amparando a los citados títulos en el mismo por corresponder a vigencias anteriores al año 2019, reiterando que en caso de que se tuviese en cuenta la existencia y efectos de la mentada carta 45, la cual como se ha indicado no puede ser considerada como un contrato de prestación de servicios entre las partes hoy demandante y demandado por reunir sus requisitos esenciales para tener fuerza obligacional frente a mi representada.

En los anteriores términos, advertimos que la facturación que se cita en las relaciones de facturas y que corresponde a las vigencias 2017 y 2018 carece de soporte contractual que fundamente la expedición de las mismas a cargo de mi mandataria, situación que confirma la argumentación que hemos venido sosteniendo en relación con la inexistencia de un contrato de prestación de servicios que genere obligaciones a cargo de la Caja que represento, y con el cual se fundamente la expedición de la facturación objeto de cobro en este proceso de ejecución, y menos aún se puede indicar que esa facturación corresponde al servicio de urgencias cuando el propio ejecutante no ha especificado en las demandas interpuestas que facturación se generó con ocasión de la presunta atención por urgencias.

3.2.6. Inexistencia de título ejecutivo complejo por indebida integración de los soportes exigidos en el marco de la Resolución 3047 de 2008.

Es de precisar que, en el presente caso, con fundamento en los medios probatorios allegados como soportes conforme al Anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008, se demuestra que en las demandas promovidas por Fundación Valle del Lili (principal y acumuladas), no cumplen con los requisitos establecidos para conformarse como un título complejo, como lo son: a) La factura no tiene firma del usuario, b) No se anexa a la factura certificado de atención, c) No tiene copia de formula médica, d) No tiene registro de anestesia, e) No contiene descripción quirúrgica, e) No hay fotocopia de la hoja de administración de medicamentos, f) No se advierte resultado de las patologías.

En consecuencia, es evidente que la parte ejecutante incumplió lo dispuesto en el Anexo No. 5 de la resolución 3047 de 2008, en la cual de manera taxativa se especifican qué requisitos debe adjuntarse a la facturas por prestación de servicios de salud dependiendo el tipo de servicio que haya prestado el encargado de prestarlo, observándose que con los soportes que presenta la parte demandante en el traslado de esta demanda de ejecución no se cumple con lo ordenado en dicha disposición normativa, lo que acarrea como consecuencia la no conformación de un título complejo como lo pretende hacer ver el demandante en esta demanda, dado que no se aportan a la factura que sirvió de base para demandar ejecutivamente la obligación, los soportes necesarios e indispensables de que trata dicho anexo de esa resolución.

Lo anterior, convierte a esas obligaciones en inexigibles, por no reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual impide su exigibilidad por la vía judicial, convirtiéndose en un fundamento para revocar el auto que libró mandamiento de pago en este proceso y en su lugar.

Por todo lo anterior, se itera que dentro del expediente (demanda principal y acumulada) no se aportan en su totalidad los soportes que han sido definidos mediante el Anexo Técnico No. 5 de la resolución No. 3047 de 2008, de acuerdo con el mecanismo de pago y que permitan además demostrar que se prestó efectivamente el servicio y que la entidad ejecutante cuenta con todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo para el caso *sub examine*.

En resumen, en el sub-lite hay ausencia de requisitos esenciales y sustanciales para adelantar una acción ejecutiva, por cuanto:

- No existe una obligación clara, el sujeto de derecho señalado en los diferentes documentos que se pretenden integrar como unidad no se identifica con el hoy demandado, tanto por no corresponder con el ejecutado como por no ser suscritos por quien cuenta con la capacidad de obligar a la entidad, desechando el argumento del demandante que funda el supuesto cumplimiento de este requisito en un contrato de prestación de servicios que jamás se celebró por parte de mi representada.

- No existe una obligación exigible, tal y como se expresó en acápite anterior los documentos que se imprimieron en la sede del demandante días previos a la radicación de demanda principal y la acumulada de forma concomitante, jamás fueron puestos en conocimiento del demandado, debiéndoles restar cualquier valor probatorio. Documentos no conocidos respecto de los cuales no es dable exigir cumplimiento alguno, ni considerar plazo vencido, como erróneamente lo señala el actor.

- Los documentos impresos y presentados como prueba de la obligación no provienen ni fueron puestos a disposición del demandado, por lo que no se dispusieron ni para su recepción, ni para la aceptación de su contenido, ni para la verificación de la satisfacción de los servicios, que contrario a ley, el demandante considera como no necesarios, transgrediendo lo dispuesto en el artículo primero de la ley 1231 de 2008. Los documentos en tal sentido no provienen del deudor.

Teniendo en consideración todo lo anteriormente mencionado, encontramos que no existe de los documentos que se pretenden integrar, por su objeto y contenido, por los sujetos de derecho intervinientes, por la ausencia de representación y facultad para celebrar contratos, por la inexistencia jurídica del negocio subyacente, e inclusive por los documentos indebidamente creados por el demandante, no conocidos por el demandado, la mencionada unidad jurídica que conforme un título y tenga fuerza ejecutiva.

Por lo anterior, se demuestra la inexistencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente, por lo que se depreca la prosperidad de la excepción invocada por este extremo.

3.2.7. El título presentado para el cobro no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por no ser claro, expreso y exigible e incumplir con los requisitos para demandarse ejecutivamente la obligación.

El decreto 4747 de 2007, regula algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y en ese decreto se dictan otras disposiciones.

Por su parte, la resolución No. 003047 de 2008 del Ministerio de Protección Social (hoy Ministerio de Salud y Protección Social), regula lo referente a la definición de los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007.

En el presente caso, la Fundación Valle del Lili demanda por la vía ejecutiva el cobro de obligaciones presuntamente generados con ocasión de la prestación de los servicios de salud, pero de la revisión a los anexos de la demanda remitida a la parte demandada, no se observa que la parte ejecutante de esta acción judicial hubiese cumplido con los requisitos definidos en el anexo 5 de la resolución número 3047 de 2008.

Por lo expuesto, es claro que los documentos (facturas) que aportó la Fundación Valle del Lili para cobrar por la vía ejecutiva la presente obligación, no se constituyen o no lo convierten en un título ejecutivo complejo, teniendo en cuenta que se deben aportar todos los elementos para que se configure dicho título, y en el presente caso la factura por sí sola no es suficiente para exigir el cobro de la obligación que es objeto de controversia a través de esta demanda judicial, porque como se indicó anteriormente la factura adquiere sentido, siempre y cuando cumpla con los requisitos que se señalaron en las normas referidas con antelación.

Lo anterior toma más fuerza, cuando al revisar los anexos que se allegaron con el traslado de la demanda, pues no se observan, por ejemplo, las autorizaciones y/o recibo de atención del usuario, soportes con los cuales se permita identificar de manera plena y clara, cual fue el beneficiario del servicio y si el mismo era o fungía como afiliado de mi poderdante, situación que refuerza el argumento de la falta de integración de un título complejo para demandar ejecutivamente la obligación que hoy se cobra, lo que en últimas la convierte en inexigible por no ser clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

3.3. INNOMINADA.

Atendiendo a lo establecido en el inciso primero del artículo 292 del Código General del Proceso, me permito formular a través del presente escrito, las demás excepciones que lleguen a quedar probadas dentro del presente proceso judicial y las cuales deberán ser reconocidas de manera oficiosa por esta Unidad Judicial en la respectiva sentencia, conforme lo dispone la norma mencionada, que a su tenor literal reza lo siguiente:

> "*En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*"

En consecuencia, de manera comedida se solicita reconocer de manera oficiosa en la etapa procesal respectiva cualquier excepción cuando se hallen probados los hechos en que se constituyen, conforme se indicó previamente.

4. PRUEBAS

A. Documentales.

Con el fin de que el Despacho tenga un conocimiento directo de los hechos que sirven de fundamento a esta contestación de demanda, solicito se tengan como pruebas documentales las aportadas con el recurso de reposición en contra de los autos que libraron mandamiento de pago, radicado ante su despacho a través de correo electrónico del 01 de diciembre de 2020 con el asunto "2019-00285 RECURSO REPOSICIÓN AUTOS MANDAMIENTO PAGO":

1. Poder especial para actuar dentro del presente proceso.
2. Certificado de existencia y representación legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE, expedido por la Superintendencia de Subsidio Familiar.
3. Juzgado 01 Civil del Circuito de Oralidad de Cali. Auto niega mandamiento de pago notificado el 15 de noviembre de 2019. Radicación No. 76001310300120190026800. Fundación Valle del Lili Vs. Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco Valle Delagente.
4. Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad de Cali. Auto repone mandamiento de pago notificado el 22 de enero de 2020. Radicación No. 76001310301020190025200. Fundación Valle del Lili Vs. Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco Valle Delagente.
5. Juzgado 11 Civil del Circuito de Oralidad de Cali. Auto niega mandamiento de pago notificado el 18 de noviembre de 2019. Radicación No. 76001310301120190027900. Fundación Valle del Lili Vs. Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco Valle Delagente.
6. Juzgado 14 Civil del Circuito de Oralidad de Cali. Auto niega mandamiento ejecutivo notificado el 21 de septiembre de 2020. Radicación 76001310301420200009200. Fundación Valle del Lili Vs. Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco Valle Delagente.
7. Juzgado 27 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C. Auto niega mandamiento ejecutivo del 13 de noviembre de 2020. Radicación No. 11001310302720200031600.
8. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sala Civil de Decisión. Sentencia del 13 de julio de 2020. M.P. Homero Mora Insuasty. Radicación No. 76001-31-03-009-2017-00186-01-3503.

B. Interrogatorio de Parte.

Sírvase señor(a) Juez hacer comparecer a su Despacho al doctor CAMILO ANDRES GARCIA MENDOZA, en su condición de Representante Legal de la sociedad demandante, fijando fecha y hora para que absuelva bajo la gravedad del juramento, el interrogatorio que le formularé y que versará sobre los hechos de la demanda y su contestación. Podrán ser ubicados en la dirección que obra en el acápite de notificaciones perteneciente a este escrito.

C. Testimoniales.

Solicito al despacho fijar para recepcionar los testimonios de las personas que a continuación detallo, para que depongan lo que les conste sobre los hechos de la demanda, pruebas que se podrán practicar con exhibición de documentos:

1. Doctor **JUAN MAURICIO LERMA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.743.237, en su calidad de Director Financiero del Consorcio Salud COMFENALCO VALLE EPS, quién rendirá su testimonio sobre los hechos que fundamentan las excepciones que se proponen a través de la presente contestación de la demanda, y sobre los hechos y/o soportes que hagan parte del expediente contentivo de la demanda ejecutiva que se tramita ante esta Judicatura, relacionados con pagos aplicados, devoluciones, requisitos de facturas, procedimiento para glosa, descuentos o valores no reconocidos a la facturación que presentó la Fundación Valle del Lili como base para la ejecución de esta demanda ejecutiva y las acumuladas. El testigo será citado a través del suscrito apoderado judicial.

2. Doctora **NEIMI YOLET PERDOMO TOLE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.107.265 de Cali, en su calidad de Coordinadora de Cuentas de Salud del Consorcio Salud COMFENALCO VALLE EPS, quién rendirá su testimonio sobre los hechos que fundamentan las excepciones que se proponen a través de la presente contestación de la demanda, y sobre los hechos y/o soportes que hagan parte del expediente contentivo de la demanda ejecutiva que se tramita ante esta Judicatura, relacionados con requisitos de facturas, glosas, devoluciones y rechazo de la facturación que presentó la Fundación Valle del Lili como base para la ejecución de esta demanda ejecutiva y las acumuladas. La testigo será citada a través del suscrito apoderado judicial.

5. NOTIFICACIONES

- La Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente recibirá notificaciones en la Calle 5 No. 6-63 de la ciudad de Cali o en el correo electrónico notificacioneseps@epscomfenalcovalle.com.co

- El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Carrera 38 No. 5E-28, Oficina 503 de la ciudad de Cali o en el correo electrónico abermudez@juridex.co

Cordialmente,

ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA
C.C. No. 1.037.595.791 de Envigado
T.P. No. 231.337 del Consejo Superior de la Judicatura